

614
24



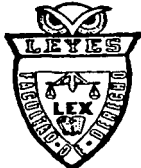
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO.

“ EL ALBACEA EN EL DERECHO SUCESORIO
MEXICANO ”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FLORENTINA NAJERA FLORES



Asesor: Lic. Adriana Cabezut Uribe

MEXICO, D. F.

1992





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL ALBACEA EN EL DERECHO SUCESORIO MEXICANO

INDICE

Introducción

CAPITULO PRIMERO

Antecedentes y evolución de la institución del albacea

I	El albacea en el Derecho Romano	pág. 1
II	El albacea en el Derecho Germánico	5
III	El albacea en el antiguo Derecho Español	7
IV	El albacea en el Derecho del México independiente, anterior al actual en vigor.	13

CAPITULO SEGUNDO

Generalidades del albacea

I	Etimología de la palabra albacea	19
II	Concepto jurídico de albacea	21
III	Clases de albaceas	33
IV	Naturaleza jurídica del albaceazgo	37

CAPITULO TERCERO

La figura del albacea en nuestra legislación vigente

I	Procedencia del cargo de albacea	52
II	Características del albaceazgo	58
III	Forma de nombramiento del albacea	59
IV	Clasificación de los albaceas	66
V	Obligaciones y facultades del albacea	71
VI	Causas de terminación del cargo de albacea	88
VII	La figura del interventor en relación al albacea	94

CAPITULO CUARTO

	El albacea, ¿ representante legal de la sucesión ?	97
I	Definición de representación	100
II	Personas susceptibles de representación	101
III	Clases de representación	108
IV	¿ Es el albacea un representante de la sucesión ?	113
	Conclusiones	115
	Bibliografía	121

INTRODUCCION

El presente trabajo es un estudio modesto y sencillo del albacea y su regulación en nuestro Derecho Sucesorio Mexicano.

Constituye un reconocimiento a la nobleza de la institución, porque el albacea asume una serie de actividades de diferente índole, que aun cuando por naturaleza no le son propias, debe realizarlas con sumo cuidado para no afectar el patrimonio que se le confía, ni lesionar intereses de personas que tienen pendiente un derecho legítimo en la herencia y que estarán vigilando el exacto cumplimiento de sus derechos y obligaciones. De aquí que el desempeño del cargo de albacea se sustenta en principios de confianza, responsabilidad, imparcialidad, ecuanimidad, honestidad, justicia, etc.

Por otro lado, es importante la participación del albacea en todo juicio sucesorio, destacando algunas veces su carácter indispensable como representante legal de la sucesión; otras, su aspecto auxiliar en la liquidación del caudal relicto, ya que contribuye a su adjudicación legal, y otras más, como una institución accesoria al testamento, heredero y legatario.

Llama la atención que en el albacea se pretenda proyectar en forma indirecta, la personalidad del autor

de la sucesión. Ciertamente tanto el autor, como los herederos - pretenden ver en el albacea a un buen padre de familia, que actuará tal como lo hubiera querido hacer el autor.

El tema se divide en cuatro capítulos:

El capítulo I, trata sobre el origen y evolución del albacea, desde la búsqueda en el Derecho Romano de alguna institución parecida a nuestro actual albacea; pasando posteriormente a revisar las tradiciones del pueblo germano, donde encontramos formas primigenias de la institución y conocemos la aportación que hizo al Derecho Sucesorio, mediante la legislación por vez primera del albacea, contenida en el Código de Alarico; hasta llegar al máximo desarrollo y florecimiento de estudios y legislación que en materia de albaceazgo formuló el antiguo Derecho Español y la influencia que ejercieron esas disposiciones legales durante la época colonial en México; así como los intentos y logros del pueblo independiente de México, en codificar y formular en materia de sucesiones, un Derecho autónomo.

En el capítulo II, se analizan, el significado etimológico del albacea, los diferentes conceptos que del albacea se tienen en países como Alemania, Inglaterra y España; así mismo, se hace hincapié en los elementos que conforman el concepto jurídico de albacea, su fundamentación legal y social y concluimos con su apreciación doctrinal sobre su clasificación y naturaleza jurídica.

En el capítulo III, se habla de varios-
aspectos del albaceazgo, como la capacidad jurídica general y es-
pecífica para ejercer el cargo, impedimentos, características, -
aceptación y repudiación del mismo, clasificación, deberes y fa-
cultades, causas de terminación, etc.

En el capítulo IV, se examina el fenóme
no jurídico de la representación y se compara con la representa-
tividad atribuida al albacea, a fin de estar en condiciones de -
aceptar o rechazar la autenticidad de la representación de la su
cesión por medio del albacea.

EL ALBACEA EN EL DERECHO SUCESORIO MEXICANO

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y EVOLUCION DE LA INSTITUCION DEL ALBACEA

La institución del albacea ha tenido a lo largo del tiempo, en las diferentes legislaciones que nos han precedido, notable evolución, acorde con las ideas y principios de las épocas por las que ha cruzado, por lo que en el presente capítulo, hablaré del origen y trato que se ha dado a esta figura jurídica en los sistemas legislativos de tradición jurídica romana como son: en el Derecho Romano, en el Derecho Germánico, en el Derecho español y en el Derecho del México independiente.

I El albacea en el Derecho Romano

En el antiguo Derecho Romano, no se encuentra registrada la figura del albacea como institución, es hasta la época del emperador Justiniano (siglo VI, d.C.), y a raíz de la necesidad que tenían los ciudadanos romanos en crear una nueva especie de testamento que subsanara las deficiencias -

de los testamentos vigentes en aquel tiempo, que eran el Calatis Comitiiis e In Procinctu, cuando aparece una persona llamada familiæ emptor, a quien se pretende atribuirle características semejantes a nuestro actual albacea, sin que se encuentren bases jurídicas que lo acrediten como tal, por las razones que se señalarán al hablar del testamento mancipatorio, escenario en el que se encuentra a este personaje. Antes de conocer sus características, veamos según Agustín Bravo González¹ en que consistían los testamentos aludidos.

Testamento Calatis Comitiiis

Este testamento figura como uno de los más antiguos del Derecho Romano, se otorgaba por los ciudadanos-romanos en tiempos de paz, ante los comicios convocados en calatas dos veces al año para ese efecto, en éste, el jefe de familia declaraba delante de los comicios, la elección de sus herederos a quienes transmitía el culto privado de la familia.

Testamento In Procinctu

Se otorgo en tiempos de guerra y fue exclusivo para los soldados, quienes antes de salir a batalla declaraban su última voluntad dando a conocer sus herederos delan-

¹ Cfr. AGUSTIN BRAVO GONZALEZ Y BEATRIZ BRAVO, Segundo curso de Derecho Romano, México: edit. Galve S.A., 1978; pág. 213.

te del ejército equipado bajo las armas, éste hacía las veces de asamblea del pueblo y daba testimonio del testamento otorgado.

Como ya se dijo, el pueblo romano se -- preocupó en buscar una manera diferente de testamento, previniendo la situación a que se enfrentaban las personas que sin ser -- soldados y sin haber hecho testamento In Procinctu, en caso de -- sobrevenirles la muerte no quedarán intestadas, en ese afán de -- búsqueda es como surge un nuevo testamento, al que llamaron Mancipatorio y que grosso modo se explicará a continuación.

Testamento Mancipatorio

En este, el jefe de familia celebraba -- una venta sobre su patrimonio con una persona llamada familiae -- emptor o comprador heredero, quien generalmente era amigo de la familia y compraba el patrimonio por una cantidad mínima, por lo que se decía que la venta era ficticia, pero al mismo tiempo reunía todos los requisitos de forma y fondo que caracterizaron a -- la mancipatio o compra. Dicha venta se hacía eficaz hasta la -- muerte del testador, asumiendo el comprador a partir de este momento la obligación de repartir el patrimonio entre los herederos del testador.

Con el paso del tiempo, la práctica del testamento mancipatorio puso de manifiesto algunos de sus inconvenientes como son: El padre de familia no podía vender a sus --

hijos el patrimonio familiar por estar prohibido entre ellos la mancipatio, por lo mismo se realizaba exclusivamente esta operaci3n con el familiae emptor, adem3s se transmitía la propiedad de los bienes inmediatamente al comprador heredero, el acto era irrevocable, se otorgaba el testamento con amplia publicidad, -- pues se hacia en voz alta; por lo que el pueblo romano analiz3 -- estas deficiencias y pretendiendo que el testamento mancipatorio produjera realmente los efectos del acto liberatorio para el -- cual se había creado, dan lugar al testamento mancipatorio perfeccionado, mismo que adquiere los caracteres que en seguida se -- indicaran.

Testamento Mancipatorio Perfeccionado

Al igual que el testamento mancipatorio el testador lo otorgaba en presencia del portabalanzas y de cinco testigos, pero a diferencia de que el testador plasmaba su -- última voluntad en tablas cerradas que entregaba al familiae emptor y éste declaraba adquirir el patrimonio ya no en propiedad -- sino en dep3sito, entregando a la muerte del autor del testamento el patrimonio a los herederos.²

Dentro de las innovaciones que presentaba el testamento, se contaba con que la voluntad del testador se hacia constar por escrito en tablas cerradas, la adquisici3n del

² PETIT EUGENIO, Tratado elemental de Derecho Romano, traducido de la novena ed. francesa por FERRANDEZ GONZALEZ JOSE; Madrid edit. Saturnino Calleja S.A., 1940, pág. 522.

patrimonio del de cuius por el familiae emptor y pasando a ser --tercero ejecutor de las disposiciones del autor, esto aunado a --la discrecionalidad del acto de testar, son bases que toma en --cuenta Guillermo Floris Margadant³ para que considere al familiae emptor como un albacea.

En efecto, el familiae emptor posee rasgos semejantes al albacea de nuestro tiempo, pero no hay bases --jurídicas que lo sostengan como tal, porque este personaje nace al mundo del Derecho dentro de los lineamientos que regularon a los testamentos mancipatorios, cuyos objetivos principales fueron buscar condiciones más apropiadas para externar la última voluntad de una persona, y la ejecución de esas disposiciones testamentarias, debieron quedar a mi juicio, comprendidas en un capítulo expresamente determinado y regulado por el Derecho Romano situación de la cual no se tiene conocimiento haya existido. Por lo tanto no se puede afirmar el que las funciones del familiae emptor se equiparan al del moderno ejecutor.

II El albacea en el Derecho Germánico

Cobra vital importancia señalar como --una referencia histórica de la institución que nos ocupa, el antiguo Derecho Germánico, basado tanto en sus costumbres e ideol

³ MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS, Derecho Romano. 15 ed; México: edit. esfinge, 1985, pág. 468.

gía propia, como en la notable influencia que en principios de orden jurídico ejerció el Derecho Romano, llegándose a pensar incluso, que los orígenes de tan discutida institución le pertenecen, pretendiendo semejar al albacea con la antigua institución del Salmann o fiduciario. En este sentido dice Binder: "Fué pues to, dándole una especial configuración, al servicio del Derecho romano y su testamento, cuya ejecución debía a toda costa conseguir frente a la oposición de la mentalidad de los pueblos alemanes. Y así, para impedir que el testamento ... fuera soslayado o permaneciera sin cumplir, formó práctica, con materiales de la institución del fiduciario, la de la ejecución de las disposiciones a causa de muerte ..."⁴.

Prácticamente se puede afirmar que el testimonio legislativo del Derecho Visigodo en materia de sucesiones, lo encontramos en el Código de Alarico o Breviario de Aniano del año 506 d.C., en el que se regula por primera vez el cargo de albacea, al cual denomina proxecutor y legatarius, caracterizándose por ser una persona que dada la confianza que el testador sentía por ella, le encargaba ejecutar como una mandataria las disposiciones contenidas en su testamento y el proxecutor prometía cumplir con el cargo.

A partir de este momento se empiezan a sentar las bases normativas del albacea como institución jurídica y con ello se inicia su desarrollo, cuya máxima expresión se

⁴ BINDER JULIUS, Derecho de Sucesiones, 2ª ed; Barcelona: edit. labor, 1953, pág. 196.

va a encontrar en el Derecho Canónico de la Edad Media.

No obstante lo anterior, no se puede -- afirmar que el origen del albacea se encuentre en el antiguo Derecho Germánico, pues habría que recordar que en el Derecho Bizantino, la figura del familiae emptor aparece y aún cuando no -- están, su naturaleza y sus funciones jurídicas bien definidas, -- se observa el nuevo carácter de depositario que el testamento -- mancipatorio perfeccionado imprime a este personaje.

Se debe reconocer y valorar el esfuerzo realizado por los visigodos, ya que al invadir Roma, intentaron armonizar dos Derechos totalmente autónomos, el suyo de costumbres, y el de los sometidos, de razones jurídicas de validez universal, logrando la conjunción de ellos en uno sólo, el Código de Alarico; así contribuyeron a legislar en forma orgánica y sistemática el cargo de albacea.

III El albacea en el antiguo Derecho Español

Entre las fuentes legislativas que regu-- laron el cargo de albacea en el Derecho Español de antaño, se -- mencionan entre otras: Al Fuero Juzgo, Fuero Viejo de Castilla, -- Fuero Real, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación.

Fuero Juzgo

En el Fuero Juzgo se consideró a la disposición del testador como una manda piadosa de naturaleza espiritual y al cargo de albacea como un deber moral y de conciencia más que jurídico, se ejecutaba en forma gratuita, señalando atender a lo expresamente dispuesto por el testador, además, concedía a los obispos amplias facultades para conocer de la validez del testamento y los constreñía a ejecutar, legítimamente, las disposiciones de las mandas piadosas en defecto de los nombrados por el autor del testamento. A mayor abundamiento Luis Muñoz indica: "En el Derecho Español y como consecuencia de la influencia canonista, los albaceas eran los encargados de cumplir las disposiciones piadosas de los testadores y la iglesia podía fiscalizar la función del albacea y substituir los designados por el testador, los obispos eran en cierto modo albaceas legítimos. . ."⁵.

Fuero Viejo de Castilla

En este cuerpo legislativo, se facultó a los albaceas para hacer la partición y el pago de las deudas de la herencia.

Fuero Real

Determinó las normas concernientes a la

⁵ MUÑOZ LUIS, Derecho Civil Mexicano, Vol. II, Derechos reales y Sucesiones, 1ª ed; México: edit. Cárdenas, 1971, pág. 495.

capacidad, facultades, derechos y obligaciones del albacea.

Las Siete Partidas

En las Siete Partidas se reguló y normó el cargo de albacea con mayor amplitud que en las otras leyes -- que habían estado vigentes, fundamentalmente en el Título décimo de la Sexta Partida⁶ dentro de la cual citaremos las siguientes-leyes: Ley primera, segunda, cuarta, quinta, séptima y octava.

La ley primera se encargo de definir al albacea como: "El que tiene a su cargo hacer cumplir y ejecutar-lo que el testador ha ordenado en su testamento u otra última -- disposición".

La ley segunda señaló: "Puede darse este cargo al presente o ausente, a uno o a muchos, al heredero o a un extraño, al clérigo o lego; no pasa por muerte del nombrado a su heredero; ni puede delegarse, sin que el testador hubiese - dado facultad para ello, pues se reputa elegida la industria y - probidad de la persona. Puede ser albacea el mayor de diez y sie - te años, ...".

La ley cuarta indicó: "Solo en cuatro - casos puede el albacea exigir judicial y extrajudicialmente del- heredero los bienes del difunto, a saber: cuando la manda es pa- ra obras pias, cuando tiene por objeto el socorro o alimentos de

6 ESCRICHE JOAQUIN, Diccionario razonado de legislación y juris prudencia, tomo I, 1ª ed; México: edit. Porrúa, 1979, pág. 114

de huérfanos u otras personas, cuando el testador legó alguna cosa a otro juntamente con el albacea, y cuando en el testamento se le da poder amplio para demandar en juicio y fuera de juicio los bienes ..."

La ley quinta determinó: "Si el testador lega alguna cosa para la redención de cautivos, y no nombra albacea que cumpla esta disposición, debe percibir las el obispo del lugar ... formar inventario ... y darle cuenta de su inversión al cabo de un año ..."

La ley séptima expresó: "Si el albacea no quiere llevar a efecto la voluntad del testador, puede compelerle el obispo, o ejecutarla por sí o nombrar otro albacea que la cumpla; y si el testador no dejó albacea, y el heredero no la cumple, puede igualmente hacerla cumplir el obispo, porque es -- obra de piedad y como cosa espiritual ..."

La ley octava estableció: "El albacea no puede ser compelido a la admisión de su encargo; pero una vez aceptado ... tiene obligación de desempeñarlo con exactitud y -- probidad, de manera que si por razón de su negligencia o malicia se le privase judicialmente del albaceazgo ... pierde lo que el testador le hubiese dejado, a no ser hijo del mismo testador, -- pues éste no debe perder su legítima."

En este cuerpo de leyes encontramos también disposiciones relativas al cargo de albacea, tales como la autorización que se le dió al albacea para que pudiera vender en pública subasta, bienes del testador y así cumplir con el encargo siempre que fuere necesario, también se le impuso la obligación de presentar el testamento del difunto al juez en el término de un mes.

La Novísima Recopilación introdujo una reforma radical a la competencia que se le reconocía a los eclesiásticos en conocer de la ejecución de la voluntad del testador ya que ordenó en la ley 16 del título 20 del libro 10 que: "Los tribunales eclesiásticos no conozcan de nulidades de testamentos inventarios, secuestros, y administración de bienes en juicios reales en que todos son actores, aunque se hayan otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos o legatarios sean comunidad o persona eclesiástica ú obras pias; pues todos como verdaderos actores al todo o parte de la herencia que siempre se compone de bienes temporales y profanos, deben acudir ante las justicias reales ordinarias, por ser, además de las razones expuestas, la testamentifacción acto civil sujeto a las leyes reales, sin diferencia de testadores, y un instrumento público que tiene en las leyes prescrita la forma de otorgamiento"⁷.

Como se aprecia, desde la aplicación --

7 ESCRICHE JOAQUIN, Ob. cit., pág. 115.

del Fuero Juzgo en el año 554, a la vigencia de la Novísima Recopilación en el año 1805, abundó en España la legislación que regulara la organización y el funcionamiento del cargo de albacea, ésto se debió a los constantes estudios e interpretaciones que trataban de esclarecer la naturaleza de la obligación que entrañaba el cargo, ya que era un deber moral más que jurídico, por lo que es comprensible que la jurisdicción eclesiástica cobrara relevancia y señalara a los obispos, como la autoridad competente para conocer de los problemas concernientes a la ejecución de obras pías, situación que perduró hasta antes de la publicación de la Novísima Recopilación, la cual seculariza el cargo.

Puede notarse que la institución del albacea del Derecho español de aquel entonces, se normó en gran parte atendiendo a los principios de ayuda a la liberación del alma y como una obra de piedad.

La antigua legislación hispana, es trascendental para México por la influencia que ejerció en la gestación de nuestro Derecho positivo, el cual, como más adelante se verá, va adquiriendo matices de propiedad; así por ejemplo, en lo referente a la institución del albaceazgo, la regulación de la función del albacea deja de considerarse una obra de piedad, para convertirse en un cargo de confianza para la ejecución de la voluntad testamentaria y/o en su defecto para la ejecución de las disposiciones legales que al respecto se establecen.

IV El albacea en el Derecho del México Independiente

Durante este periodo estuvieron vigentes en gran parte la legislación hispana del Fuero Juzgo, las Partidas y la Novísima Recopilación. Al mismo tiempo, la sociedad mexicana permanecía luchando constantemente por liberarse de los yugos de la corona española y de las condiciones predominantes en los habitantes, mismas que en varios aspectos eran distintas a las prerrogativas de que gozaban los españoles.

En el aspecto jurídico, dichos esfuerzos empezaron a rendir frutos, ya que en el año 1839 se intentó sistematizar y modificar la legislación hispana, para hacerla más de acuerdo a la idiosincracia del pueblo independentista.

En materia de Derecho sucesorio, concretamente en lo referente a los albaceas, los antecedentes se remontan a las siguientes leyes: Decreto de 14 de julio de 1854, Ley de sucesiones por testamento y ab-intestato de 2 de mayo de 1857, y Ley de sucesiones por testamentaria y ab-intestato de 10 de agosto de 1857.

Decreto de 14 de julio de 1854

Conocido como decreto sobre prevenciones a jueces, escribanos, albaceas, herederos etc., para hacer

efectiva la pensión sobre herencias transversales y legados.

Estableció el término de ocho días para que el albacea que tuviera a su cargo los bienes de algun difunto lo avisara al juez de primera instancia respectivo y éste lo notificara al fisco.

Ley de sucesiones por testamento y ab-intestato de 2 de mayo de 1857

Ley de sucesiones por testamentaria y ab-intestato de 10 de agosto de 1857

Esta ley al igual que la anterior, decía en su artículo 11: "Siempre que ... el juez ... nombrará de oficio una persona abonada, idónea que administre los bienes del difunto previa fianza ... durará en la administración hasta que ... llegue el caso de hacer a los herederos ab-intestato, la adjudicación de los bienes, de cuyo monto deducirá los honorarios que legalmente le corresponda. Si en cualquier caso de estos no rindiere sus cuentas ..."⁸.

Ambas leyes aluden a comunicados secretos de palabra o por escrito que fueran dejados por el testador para que el albacea los diera a conocer al juez de la testamentaria y en el supuesto de ser lícitos, se cumplieran y en caso de

8 DUBLAN MANUEL Y LOZANO JOSE MA., Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas desde la independencia de la República, tomo VIII, ed. oficial; México: imprenta del comercio de Dublan y Chavez, 1877, pág. 549.

no serlo, se impidiera su cumplimiento.

Circular de la Dirección General de Beneficencia
Pública de 30 de enero de 1862

Prevenía a los escribanos, jueces, síndicos de concursos y albaceas para que le dieran noticias de las limosnas, mandas, donaciones o legados que fuesen de caridad y - beneficencia pública.

Señaló el término de treinta días a los albaceas para que dieran cuenta a la citada Dirección, del estado que guardara el cumplimiento de dichos legados o mandas.

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la
Baja California de 13 de diciembre de 1870

Decía en su artículo 3676: "El testador cuando haya heredero forzosos, es libre para escoger entre ellos al albacea y nombrar a uno especial para objeto determinado"⁹

Como se puede apreciar, este artículo iba contra el principio de respeto absoluto a la libertad del testador para designar como albacea a quien quisiera.

9 MATEOS ALARCON MANUEL, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870, tomo II, México: edit. imprenta y litografía la "Europa" de J. Aguilar, 1890, pág.269.

Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la
Baja California de 31 de marzo de 1884

En la parte relativa al albaceazgo, este Código, suprimió y modificó solo algunas de las disposiciones del Código de 1870, pero en general respetó la mayoría. Reconoció la libertad absoluta del testador para que designara como albacea a quien quisiera aunque no fuera su heredero, derogando así lo dispuesto por el artículo 3676 del Código de 1870.

Como se ha mencionado, la época independiente fue testigo del despertar social, político y económico del pueblo mexicano, e inmediatamente se dió a la tarea de sustituir el Derecho Civil heredado de la Colonia, cuyas disposiciones estuvieron vigentes hasta el año 1870, aunque ya no totalmente, puesto que como se pudo apreciar, las leyes de sucesiones de 2 de mayo y 10 de agosto de 1857, aparecieron como brote de un Derecho Civil propio. En estas leyes se muestra la preocupación que sentía el pueblo mexicano en intentar legislar algo que fuera nuestro y quedan así como ejemplo de la manera en que se empezaron a definir las bases de nuestra moderna institución del albacea.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 - el estudio del albacea todavía se continuó depurando, pero ya se aparta de los principios tradicionales que señalaban al cargo como una obra de piedad y una liberación del alma y adquiere ca --

racteres meramente jurídicos que señalan al albacea como el depositario de justicia y equidad en todo juicio sucesorio, administrador, poseedor y defensor de los bienes en tanto no haya adjudicación.

Aún más, los Códigos Civiles de 1870 y 1884, respondían ya a la corriente modernista de codificación de leyes, decretos, circulares etc., que otrora se encontraban dispersos.

El Código Civil de 1884 concretamente, contempló y reguló con mayor amplitud y exactitud el cargo de albacea, por ejemplo: su capacidad, nombramiento, clasificación, causas de extinción etc. Mismas que serán objeto de estudio en los capítulos subsecuentes.

Como se vió en el presente capítulo, el desarrollo que ha experimentado la institución del albaceazgo en el trayecto de su configuración legal, ha sido tan peculiar por los matices tan diferentes de que se ha revestido, ya que desde sus orígenes emerge a la vida jurídica como una especie de compraventa del patrimonio del de cujus; de depósito y posteriormente, se argumenta, adoptó caracteres de fiduciario, y en un tiempo más moderno, se convierte en un encargo sobre mandas piadosas en beneficio del sufragio del alma del difunto.

Así se ha venido depurando hasta nuestros días, en los que la mayoría de las legislaciones la normatizando como base los principios de justicia y equidad que debe-

regir en las funciones que desempeñe el albacea, respecto de las personas que tengan interés legítimo en la herencia y se ha convertido como una institución integrada por un conjunto de normas que regulan la ejecución, administración, representación y liquidación de la herencia.

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES DEL ALBACEA

I Etimología de la palabra albacea

La palabra albacea proviene del vocablo árabe, aluací, alvaciya, aluazir, que significa lugarteniente, - es decir, el que ocupa el lugar de otro; aplicado al Derecho sucesorio, se refiere al ejecutor o cumplidor de los fieles deseos del testador.

También se cree que deriva de la voz latina manumissor, nombre con que se denominó en Roma al ejecutor de la voluntad del difunto, consistiendo ésta en el encargo concreto de dar libertad a algún manumitido o esclavo del fallecido considerándose la manumisión como un legado de libertad.

Otras hipótesis, han dicho que procede de vasión, del verbo vaceya, que significa encomendar y que fue una de las expresiones dejadas por los musulmanes en la Península Hibernica, durante su dominación en el siglo XV.

A Nombres con los que se ha designado al
albacea

Al albacea se le ha llamado de diferentes maneras; así por ejemplo, la legislación española de los reinos antiguos de Castilla y Cataluña, los llamó ejecutores testamentarios y mansesores.

El Breviario de Alarico, los denominó proexecutores o legatarius, pasando a ser posteriormente erogadores y dispensatores,

En el Fuero Real, se les designó como cabezaleros o titulares en el cumplimiento de la voluntad del testador.

Las Siete Partidas los reguló con el nombre también de cabezaleros, mansesores y fideicomisarios, por que a su fe y confianza encomendaba el autor de la herencia su última voluntad.

En nuestro país, los Códigos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870 y 1884, usaron las expresiones albaceas y ejecutores de las últimas voluntades. En igual forma, los llama el Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Es irrelevante el nombre que cada legislación dé a quienes se encargan de liquidar los bienes de una sucesión testamentaria o legítima, lo importante es saber sus fun-

ciones, derechos y obligaciones, para no confundir al albaceazgo con otra institución de Derecho civil diferente a la que estamos tratando.

II Concepto jurídico de albacea

En la legislación mexicana, no se encuentra definición expresa de lo que es el albacea, pero la generalidad de los autores opinan que los conceptos que sobre éste se han dado, se deducen de las actividades que desarrolla con motivo de sus derechos y obligaciones.

Cabe recordar que el antecedente legislativo extranjero, único a mi parecer, que nos proporciona una definición de albacea, lo encontramos en la legislación de las Siete Partidas, la cual lo define como: "El que tiene a su cargo hacer cumplir y ejecutar lo que el testador ha ordenado en su testamento u otra última disposición, ya que a su fe y verdad encomienda el testador su intención y el interés de su alma"¹.

No se pretende con esto, que la definición ahí dada, sea de validez universal ni actual, puesto que la aplicabilidad y positividad de una institución, como en este caso lo es el albaceazgo, depende de la legislación que la regule y ésta es diferente en cada estado de Derecho; por lo mismo, la definición aludida es un concepto histórico y tradicional.

¹ ESCRICHE JOAQUIN, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, tomo I, 1ª edic; México: edit. Porrúa, 1979, pág. 114

Conviene advertir, tomando en cuenta la consideración anterior, que en la legislación extranjera no existe congruencia sobre el concepto de albacea. Al respecto Antonio de Ibarrola² cita como ejemplos los casos de Alemania, Inglaterra y España.

En Alemania, albacea es la persona designada en un testamento o en un pacto sucesorio, para que en cumplimiento de su cargo ejecute las disposiciones conferidas, lo cual desvirtúa la idea tradicional que tenemos del executor testamentario, porque se supone que su nombramiento tiene origen en una declaración unilateral de voluntad y no en un contrato que es un acto jurídico bilateral, pues de ser así, el albacea pasaría a formar parte de otra figura jurídica, tal vez del mandato pero no del testamento.

En Inglaterra, se maneja el concepto de albacea en relación al executor testamentario y administrador al nombrado en la sucesión legítima.

Llaman así albacea, a la persona designada en un testamento para que ejecute las disposiciones del autor de la sucesión, adquiriendo a la muerte de éste, derechos de propiedad sobre los bienes y su función pública consiste en liquidar el patrimonio entre los herederos y legatarios.

Como se aprecia, este concepto no se adecúa a nuestro sistema legislativo, ni en el nombre, ni en los

2 DE IBARROLA ANTONIO, Cosas y sucesiones, 5ª edic.; México: edit. Porrúa, 1981, págs. 846 y 847.

derechos que se atribuyen al albacea; toda vez que para nosotros es albacea, tanto el testamentario como el legítimo. En cuanto a los bienes de la herencia, reconocemos que el albacea ejerce básicamente derechos de administración y creemos estar en lo correcto, ya que no debe, en ningún caso considerarse al albacea como propietario de bienes, cuando realmente no lo es, puesto que la finalidad que persigue precisamente esta institución es poseer y administrar los bienes hasta en tanto no se den en propiedad a quienes definitivamente les corresponde ese derecho.

Por otro lado, considero atinado decir, que la función que ejerce el albacea es privada, ya que atañe intereses particulares y no pública como la concibe el Derecho Inglés.

En España, según se desprende de la obra de Valverde³ albacea es la persona designada por el testador para asegurar la ejecución y cumplimiento de su testamento.

Los albaceas reciben el nombre de ejecutores testamentarios; en la sucesión legítima se habla de administrador, contador y partidor.

En nuestro sistema legislativo, el concepto jurídico en sí, abarca tanto a su protagonista que es el ejecutor, como a la institución del albaceazgo, que se integra por el conjunto de normas que regulan sus actividades, derechos y obligaciones.

La mayoría de los tratadistas de la ma-

3 CALIXTO VALVERDE Y VALVERDE, Tratado de Derecho Civil Español vol. V, parte especial, Derecho de sucesiones mortis causa, 2ª ed; Valladolid: edit. Cuesta-Macías Ricavea, 1921, pág. 341.

teria, como Leopoldo Aguilar Carvajal, conceptúan al albacea como: "La persona nombrada por el testador, por los herederos o -- por el juez, que tiene como misión ejecutar y cumplir lo ordenado en el testamento, representar a la sucesión, administrar y liquidar el patrimonio del de cujus"⁴.

Considero esta definición como la más - aceptable, puesto que, en amplio sentido, abarca la mayoría de - las funciones que desempeña el albacea, aún cuando la noto incongruente en su redacción, en el sentido en que sí en un principio el autor habla de que el albacea puede ser nombrado por los herederos, o el juez, debería decir que tiene como misión cumplir -- con las disposiciones que le encomiendan y no como apunta, con - lo ordenado en el testamento, puesto que entonces definiría sólo al albacea testamentario.

Gutiérrez y González, define al albacea como: "La persona designada por el testador, los herederos o el juez para dar cumplimiento a las disposiciones testamentarias y para representar a las personas que intervienen en el procedi -- miento sucesorio y ejecutar todas las acciones que hubieren correspondido al autor de la herencia y que no se extinguieron con su muerte"⁵.

Esta definición, como la anterior y en el mismo sentido, la creo incongruente, porque da a entender que el -

4 AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO, Segundo curso de Derecho Civil, 4ª ed; México: edit. Porrúa, 1980; pág. 401.

5 GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Derecho Sucesorio, 2ª ed; México edit. Cajica, 1982, pág.659.

albacea cumple exclusivamente con lo dispuesto en un testamento, además es parcial ya que no abarca las otras actividades que desempeña el albacea que como se vió, son de administración, vigilancia, liquidación, etc.

Al igual, le atribuye al albacea la representación de todas las personas que intervienen en el procedimiento sucesorio; con lo que no estamos de acuerdo, porque una persona no puede representar intereses diferentes al mismo tiempo, y menos si éstos son opuestos, como muchas veces se da en la sucesión.

Por nuestra parte creemos que albacea es la persona designada por el testador, el juez o los herederos para cumplir con las disposiciones que se le encomiendan, representa, administra y liquida la herencia.

De lo anterior se desprenden elementos comunes tales como: La persona que nombra al albacea, el acto en el cual se nombra, la persona en quién recae el nombramiento y la misión que desempeña el albacea.

Veamos con más detenimiento a qué se refieren estos elementos.

A Elementos que conforman el concepto
de albacea

- 1.- La persona que nombra al albacea

Tal como se aprecia en la definición antes propuesta y las de los autores citados, el albacea puede ser nombrado por el testador, por el juez o por los herederos, siendo esta designación, relevante en cuanto a su clasificación, no en cuanto a su definición, por lo que se reservarán los comentarios que sobre el caso haya para verlos posteriormente.

2.- El acto en el que se nombra al albacea

Encontramos dos supuestos:

a.- El de la sucesión testamentaria o voluntaria, a través del acto jurídico llamado testamento, que es uno de los pilares del Derecho Sucesorio, y del que se desprenden situaciones jurídicas perfectamente definidas por el decujus.

Conforme al artículo 1295 del Código Civil, vigente en el Distrito Federal: "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, declara o cumple deberes para después de su muerte".

b.- El supuesto de la sucesión legítima en el que no hay testamento o éste es nulo; el testador no designó al albacea, o bien el nombrado no desempeña el cargo; entonces, el nombramiento se realizará por medio de la denuncia de intestado y/o en la elección del albacea interviene el juez o los herederos, según el caso.

3.- La persona en quien recae el nombramiento

Se analizara al estudiar la procedencia del cargo, por ahora sólo basta señalar que puede ser albacea, - el heredero o cualquier persona que tenga la libre disposición - de sus bienes.

4.- La misión que desempeña el albacea

Se puede enfocar desde dos puntos de -- vista específicos y complementarios el uno del otro, y que a saber son: a.- las actividades que realiza en estricto sentido como ejecutor de las disposiciones testamentarias y b.- las actividades que desempeña en amplio sentido, que no sólo se reducen a cumplir la última voluntad del de cujus, sino que por regla general debe ocuparse en cumplir la totalidad de la sucesión en cuanto sea relativa a su cargo, en este sentido dice Albadalejo que: "Debe el ejecutor cumplir con lo que el causante dispuso sobre su sucesión, y en su defecto observar la regulación que la ley establece para tal sucesión, así mismo vigilar cuando se dé el caso de que otras personas deban cumplir con las disposiciones del testamento y que tal cumplimiento sea conforme a lo mandado por el difunto y debe velar, promover y defender la voluntad del testador contra quien la ataque o infrinja"⁶.

Agregaría a estas actividades, la función que tiene el albacea como administrador, representante y liquidador de la herencia, que lo convierten, como se ha dicho, en un ejecutor en amplio sentido.

⁶ ALBADALEJO MANUEL, El albaceazgo en el Derecho Español, Madrid edit. tecnos, S. A., 1969, págs. 23 y 24.

Se pueden apreciar ciertos principios - derivados de las actividades realizadas por el albacea, como el principio de ejecución de las disposiciones testamentarias, legítimas y convencionales.

El principio de confianza por parte del testador, y también de los herederos, en la elección del albacea que se hace en base a su honestidad, imparcialidad, responsabilidad etc.

Independientemente que con posterioridad se analicen casuísticamente las funciones que realiza el albacea, de momento nos percatamos que es tema generalizado en la legislación extranjera, la crítica a la extensión de sus facultades.

El problema se plantea en el sentido de que la amplitud de las facultades del albacea, alteran los derechos fundamentales, Vgr. de disposición y defensa de los herederos, que se les transmitieron por ministerio de ley en el momento de la muerte del autor de la herencia, sobre todo tratándose de las disposiciones testamentarias que traen como consecuencia una restricción a la libertad y exclusividad de ejercitar esos derechos y sobre los bienes heredados, mismos que en circunstancias normales sólo se limitarían por prescripciones legales o convencionales, por lo que es recomendable cuidar la facultad legal que tiene el testador, para investir de poderes al albacea, ajustándose siempre a lo establecido por la ley y dentro de un marco

estrictamente indispensable para el logro del objeto de la ejecución testamentaria y evitar, en la medida de lo posible, la extralimitación de las facultades del albacea respecto de los derechos de los herederos.

Nuestra legislación, resuelve la problemática anterior, en los siguientes artículos del Código Civil:

Art. 6º: "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero".

Art. 8: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

Art. 16: "Los habitantes del Distrito Federal tienen obligaciones de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudiquen a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas".

Independientemente de estos principios generales, la ley deslinda claramente la situación y alcances jurídicos de los sujetos del Derecho hereditario.

Resumiendo, el testador no puede dar al albacea más facultades que la ley le otorga.

B Fundamento legal del albacea

En el Código Civil encontramos su fundamento en el artículo 1681, que a la letra dice:

Art. 1681: "El testador puede nombrar uno o más albaceas".

En el Código de Procedimientos Civiles su fundamento lo encontramos en el artículo 781 que señala:

Art. 781: "El albacea manifestará, dentro de tres días de hacérsele saber el nombramiento, si acepta. Si acepta y entra en la administración, le prevendrá el juez que dentro de tres meses debe garantizar su manejo con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1708 y 1709 del Código Civil, salvo que todos los interesados le hayan dispensado de esa obligación.

Si no garantiza su manejo dentro del término señalado, se le removerá de plano".

En la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero común, se encuentra su fundamento en el Título Noveno que habla: "De los auxiliares de la administración de justicia" y en su artículo 160 dispone:

Art. 160: "Los albaceas ... y, en general, a todos aquéllos que actúen en los juicios como auxiliares ... les serán aplicables las reglas establecidas especialmente en este título y todas las demás de la presente ley, en lo que fuere compatible, para los efectos de su designación, de sus arri

buciones y responsabilidades."

C Fundamento social del albacea

De acuerdo con la interpretación objetiva del artículo 1681 del Código Civil, es expresión normalmente admitida que el nombramiento del albacea por parte del autor de la herencia sea un derecho.

Con base en la interpretación subjetiva del mismo artículo y creo que ésta es la que más nos debiera interesar, porque justifica la verdadera fundamentación legal del albacea, ya que no se reduce a una interpretación puramente formalista, sino que trata de buscar la causa que realmente impulsa y motiva la creación de un acto o institución jurídica, encontramos que la existencia del albacea responde a la necesidad general que tiene el Estado, como rector de la sociedad, el testador y los herederos de elegir a una persona que proteja, preserve, consolide y continúe las relaciones jurídicas, derechos y obligaciones normalmente patrimoniales que no se extinguieron con la muerte de su autor.

No pueden quedar inconclusas esas relaciones jurídicas, ya que afectarían a todas aquellas personas que entraron en relación con el difunto y que tienen un interés pendiente en la sucesión, puesto que éstas al verse, en un momento dado, insatisfechos y burlados en sus derechos, se harían justi-

cia por propia mano, provocando con esto un descontento social.

Concretamente el testador tiene derecho razón y necesidad en nombrar al albacea ante la incertidumbre, - negligencia, descuido o voracidad de los herederos en la ejecución de su voluntad.

Concluyendo este apartado estimo, que - no habría ninguna necesidad de que los testadores designaran a - una persona determinada para la ejecución de su testamento, porque lo normal sería que, a su muerte, sus herederos o legatarios cumplieran fielmente con su última voluntad, pero por los motivos expuestos, optan por la designación de un albacea.

Se acrecienta aún más tal necesidad, -- cuando el testador dispone parte de su herencia para fines piadosos, de beneficencia pública o de cierta peculiaridad y que no - benefician precisamente a sus causahabientes.

Por todo lo anterior, se puede afirmar - que el cargo de albacea aunque es privado, es de interés público y social.

Se pone de manifiesto el interés público que el Estado tiene respecto del albacea, en el momento en - que le concede un rubro dentro de la legislación y a través de - él, esta pendiente y vigilante de una serie de situaciones que - conllevan al respeto de la voluntad del difunto, de la esfera jurídica patrimonial de los terceros que se relacionaron con el difunto, así como de sus causahabientes.

III Clases de albaceas

La doctrina, tomando en consideración ciertos criterios de selección del albacea y agrupándolos desde distintos puntos de vista, ha obtenido una clasificación de los mismos, contribuyendo así al conocimiento sistemático de esta persona jurídica.

A continuación anotaré los criterios tomados en cuenta para la clasificación general del albacea y su correspondiente explicación a través de sus definiciones, permitiéndome señalar lo siguiente:

De acuerdo al origen de su nombramiento, los albaceas se clasifican en:

- 1.- Testamentarios.- Son las personas designadas en el testamento
- 2.- Legítimos.- Son los designados directamente por la ley, como en el caso de ser heredero único.
- 3.- Convencionales.- Son los nombrados por los herederos o legatarios cuando el testador no designó albacea o el nombrado no desempeña el cargo.
- 4.- Dativos o judiciales.- Son los designados por el juez, de oficio, cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, o cuando en la votación de los

herederos o legatarios para elegir al albacea no hay mayoría, en este caso su nombramiento es provisional, hasta en tanto los herederos lo designen.

En cuanto a su número los albaceas pueden ser:

1.- Únicos o universales, también llamados generales y es cuando se designa a una sola persona como albacea, tiene a su cargo el cumplimiento total del testamento y se encarga de la administración general de la herencia, otorgándole la representación del caudal hereditario, se puede nombrar en testamento, o en el juicio de sucesión intestada, por el juez o los herederos.

2.- Mancomunados.- Son cuando el testador designa varios albaceas para que desempeñen el cargo, pudiendo actuar en forma sucesiva o simultánea.

Atendiendo a la forma de ejercicio de sus funciones se dividen en:

1.- Sucesivos.- Son los que ejercen el cargo en el orden en que han sido nombrados, actuando en forma unipersonal y no entran todos en funciones sino cada uno con independencia del otro, normalmente estos albaceas se refieren a los nombrados por el testador en su testamento.

2.- Mancomunados o simultáneos.- se llaman así, porque el testador designa a varios albaceas para que desempeñen el cargo en forma conjunta, obrando de común acuerdo, de tal manera que sólo valdrá lo que hagan todos de conjunto, uno de ellos, pero autorizado por los demás, o bien, lo que resuelva la mayoría.

Por la extensión de sus facultades, los hay:

1.- Universales.- Deben cumplir la voluntad del causante en toda su amplitud, su función abarca la ejecución total del testamento, desde el fallecimiento del autor de la sucesión, hasta la adjudicación de los bienes a los herederos.

2.- Particulares o especiales.- Son los expresamente designados por el testador, para que cumplan cierta parte del testamento o cumplan una misión especial.

Tanto los albaceas universales, como los especiales pueden coexistir al mismo tiempo.

Por la duración en sus funciones, pueden ser

1.- Provisionales.- Son los que el juez nombra mientras que, declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección del albacea.

2.- Definitivos.- Son los designados por el testador o los herederos y durará en su cargo hasta la adjudicación de los bienes.

De acuerdo a la persona que desempeña el cargo los albaceas se pueden clasificar en

Albaceas físicos y morales.- No enunciaremos sus características porque se desprenden de la naturaleza misma de las personas físicas y morales; como ejemplo de persona moral podemos citar a las instituciones fiduciarias, que tienen autorización para fungir como albaceas según lo aprueba la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Como dijimos al principio de este subcapítulo, la clasificación del albacea, es un método que permite conocer parte de la institución del albacea, atendiendo al deseo que se tenga para saber sobre la amplitud, duración de sus funciones, personas que lo pueden nombrar, etc.

Así análogamente, abordaremos enseguida el tema relativo a la naturaleza jurídica del albacea, que aún cuando se sitúa dentro de la generalidad de la institución que nos ocupa, es mucho más profundo que los demás.

IV Naturaleza jurídica del albacea

Entrar al análisis de la naturaleza jurídica del albaceazgo, es tratar de conocer la autenticidad jurídica y material de la institución, a través de sus funciones, características, definición, etc. relacionándolas con otras instituciones parecidas hasta encontrar su identidad. Se trata de una cuestión polémica e indefinida, toda vez que en el terreno doctrinal se han ensayado varias teorías que pretenden encontrar dicha naturaleza jurídica, tomando como base las respuestas y explicaciones a las siguientes preguntas: ¿a quién representa el albacea?, ¿en qué carácter ostenta una representación?, ¿cuáles son sus funciones?, etc.

Por ejemplo, en cuanto a las personas que representa el albacea, hay una teoría que indica que el albacea representa al autor de la herencia; otra señala que representa a los herederos, legatarios y acreedores de la misma, es decir a todos juntos; otra más apunta que el albacea representa a la sucesión, etc.

En relación a la representatividad con que se ostenta el albacea ante las diferentes personas vinculadas en una sucesión, se ha dicho por una teoría, que el albacea es un mandatario sui géneris del de cufus; otra insiste que es un árbitro; otra señala que más bien el albacea es un tutor; otra afirma que se constituye por derecho propio, etc.

Respecto a las funciones que desempeña el albacea en una sucesión, también se han elaborado varias teorías y en cada una se ve que la naturaleza jurídica del albacea es diferente a las que toman en consideración otros aspectos; -- así se dice en una teoría que el albacea es un poseedor; otra señala que es un administrador; una más que es un cargo de Derecho público; otra de Derecho privado, etc.

Como en seguida se aprecia, no obstante los argumentos tan bien elaborados de los autores que sostienen esas teorías, las diferentes legislaciones adoptan la que consideran más conveniente a sus intereses. Nuestro sistema positivo por ejemplo, procurando buscar utilidad y ventaja a tan discutida situación, reglamenta al albacea como el representante de la sucesión; aunque por otro lado lo determina como un auxiliar en la administración de justicia⁷ pero en estricto Derecho no -- acepta ninguna.

Por la diversidad de teorías a que se aluden, es pertinente citar las que son más trascendentes, como las siguientes: A Teoría del mandato póstumo, B teoría de la representación, C teoría de la comunidad de intereses, D teoría de la representación de la sucesión.

A Teoría del mandato póstumo

⁷ Art. 160 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Sustentada entre otros por Colin et Capitant, quien sostiene: "El mandato del albacea está sometido a normas especialísimas, ya que en numerosos puntos las reglas relativas al mandato del albacea, difieren de las del mandato ordinario, pues al contrario de éste, que termina por la muerte del mandante, el albaceazgo no empieza hasta ese fallecimiento"⁸.

En el mismo sentido Valverde señala: "El testamentario tiene una misión más parecida al mandatario que a otra institución jurídica; en esencia es un cargo que el testador confía a una persona; pero si en el fondo es un mandato, preciso es decir que es un mandato póstumo, puesto que lejos de terminar con la muerte del mandante, comienza su función a la muerte del que le dió el encargo"⁹.

Aún más Valverde insiste en justificar el mandato póstumo del albacea testamentario, primero situándolo bajo el rubro del mandato general y después lo especifica como un mandato no representativo ya que indica: "La ciencia jurídica universal que ve en el mandato una institución de hacer jurídica mente en nombre de otro, y por lo tanto, cabe el mandato sin representación ..."¹⁰.

Los criterios sustentados en la teoría del mandato póstumo, no han tenido arraigo en nuestra legislación, puesto que como lo establece el artículo 2595 fr. III, del

8 COLIN AMBROSIO y H. CAPITANT, Curso elemental de Derecho Civil, tomo VIII, 2ª ed; Madrid: edit. reus, 1951, pág. 96.

9 VALVERDE y VALVERDE CALIXTO, Tratado de Derecho Civil Español tomo V, 2ª ed; Valladolid: talleres tipográficos, 1921, pág.343

10 Ibidem., pág. 344.

Código Civil: "El mandato termina por la muerte del mandante" y el mandato del albacea, según cita la teoría que se comenta, se inicia precisamente a la muerte del autor de la sucesión, lo cual es contrario a nuestro Derecho, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 del mismo ordenamiento, que a la letra dice: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte ...", por lo tanto es imposible física y jurídicamente que el albacea sea mandatario de un difunto, cuya capacidad legal se extinguió con su muerte. No obstante que en este sentido, como antes se citó, Valverde indique que el mandato que ejerce el albacea testamentario, es un mandato no representativo; con lo que no estamos de acuerdo, ya que si recordamos la definición que de éste da el artículo 2560 del Código Civil que señala: "El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre ...", nos damos cuenta que el albacea, en ningún momento de la sucesión, celebra actos en nombre propio, sino por el contrario, los realiza a nombre de los herederos, legatarios o en su caso, de la sucesión; y se puede confirmar leyendo el artículo 1703 del mismo Código que preceptúa: "El executor especial podrá también, a nombre del legatario exigir la constitución de la hipoteca necesaria". Así, se sabe que muchas de las facultades que realiza el albacea, requieren del conocimiento y aprobación de los herederos Vgr. para la venta de bienes, formación de inventarios, etc., lo cual vuelve a demostrar que el --

albacea no puede actuar por sí mismo, ni en nombre propio.

Entre otros de los artículos que disminuyen la posibilidad legal de que el albacea testamentario sea - mandatario del testador, se tiene al artículo 2546 del Código Civil que dispone: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga", y, como vemos, la designación del albacea por parte del testador es un acto jurídico unilateral y no un contrato.

Si se toma en cuenta lo que dije en un principio, acerca de la naturaleza jurídica de una institución, - que es conocer su autenticidad legal, la cual debe concordar fielmente con su aspecto material, para que así se tenga pleno conocimiento de se habla de una sola y misma figura jurídica, cuyos aspectos, insisto, legal y material deben ser idénticos y no parecidos; se puede concluir que el albaceazgo no es un mandato, - sino una institución parecida.

La teoría del mandato póstumo, a la que me he referido, parte de la base de la relación jurídica existente entre el mandante y el mandatario, llamado propiamente mandato y que no existe entre el testador y ejecutor, pero se pretende aplicarla a ambos. A cambio, encontramos otras teorías que haciendo caso omiso de las relaciones jurídicas existentes entre - las personas que protagonizan la institución, destacan el aspecto de la representación de esas personas, para explicar la natu-

raleza jurídica del albacea.

Enseguida anotaré tres teorías que enfocan el problema desde el punto de vista de la representación.

B Teoría de la representación

Defendida original y radicalmente por Beseler, quien opina: "Que el ejecutor testamentario sería el representante formal del testador, al paso que su heredero sería su representante material, de suerte que siendo así la representación del difunto sería dividida entre el ejecutor testamentario y el heredero"¹¹.

La exposición de esta teoría ha traído consigo su división en dos más, y así hay una teoría que expone que el albacea es representante del testador y otra, que sustenta que es representante de los herederos. Empero ambas son impugnadas constantemente.

Entre otras, las críticas a las que se hace merecedora la teoría que sustenta que el ejecutor testamentario es el representante del testador, son a decir de Don José Arce¹², que no se puede hablar de representación de una persona que no existe. Efectivamente y como es de todos conocido, la capacidad jurídica de las personas físicas se pierde con la muerte por lo tanto no puede existir legalmente representación de perso

11 BESELER, citado por LUIS DE GASPERI en su obra tratado de Derecho hereditario, tomo IV; Argentina: edit. tea, 1953, p. 253

12 JOSE ARCE Y CERVANTES, De las sucesiones, 1ª ed; México: edit Porrúa, 1983, pág. 117

na fallecida, puesto que el testador deja de ser tomado en cuenta por el Derecho; en tales circunstancias, considero que el albacea no representa al testador ya que esa representación exigiría lógica y jurídicamente la existencia de representante y representado y como el representado ha muerto, decir que existe representación, equivaldría a elaborar una ficción jurídica que no explicaría justamente la realidad legal del albacea. La teoría de la representación sólo explica la naturaleza jurídica de los albaceas testamentarios, dejando fuera a los legítimos.

En cuanto a que el ejecutor representa a los herederos, también se le encuentran objeciones, como la -- que señala Leopoldo Aguilar Carvajal, quien establece: "Si bien es cierto que es más explicable la representación de los herederos, ... sin embargo, no llega a ser su representante en forma -- absoluta, puesto que los actos principales del juicio y todos -- los actos de disposición y aún algunos de administración, deben ser aprobados por los herederos"¹³.

Considero incorrecto lo que sostiene la teoría en comento, ya que el albacea testamentario no puede también representar a los herederos porque éstos conforme a nuestro Derecho, gozan de la facultad de ser representados únicamente -- por el o los albaceas que ellos designen, aunado a esto, se tiene que, por lo general, la finalidad del albacea, sobre todo del testamentario, es ejecutar la voluntad del testador, la cual en algunos casos es contraria a los intereses de los herederos, por

13 AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO, Op. cit., pp. 402 y 403

tales razones descartamos la posibilidad de que el albacea testamentario represente a los herederos.

Ante la problemática que implica la teoría de la representatividad del albacea en sus dos aspectos fundamentales, del testador o de los herederos, sugerimos desde este momento, que es preferible hablar de que el albacea, independientemente de ser testamentario o legítimo, actúa en nombre de las personas que vincula la herencia y no en representación de ellas.

Usamos el término "en nombre de" en lugar de "en representación de", ya que es suave, elástico y más sociológico que jurídico; en cambio el término "en representación de" tiene un significado jurídico bien definido que, en la mayoría de las ocasiones, es incompatible con la institución del albacea.

C Teoría del albacea como representante
de los
herederos, legatarios y acreedores de la
herencia

El tratadista que sustenta esta teoría es Rojina Villegas quien dice: "Tanto el albacea testamentario como el legítimo representa a los herederos, a los legatarios y acreedores de la herencia"¹⁴.

¹⁴ ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, tomo IV, 5ª ed; México: edit. Porrúa, 1981, pág. 179.

Más adelante señala el mismo autor: " - Sostenemos que éste es órgano representativo de todos los intereses vinculados por la herencia"¹².

Como se aprecia, Rojina Villegas procura que veamos en el albacea al representante de todos los intereses vinculados por la herencia, afirmación que en mi opinión, es tino incorrecta porque no hay en ella elementos que le den una configuración legal nueva, auténtica, original y progresista, -- que es lo que precisamente se busca encontrar en los estudios de la naturaleza jurídica de cualquier institución.

Decir que el albacea representa a una comunidad de intereses es como decir que representa a todos y a nadie al mismo tiempo o equivalente a que el albacea sea el representante común de esos intereses; y el albaceazgo es toda una institución, a diferencia de lo que es la representación común, la cual es sólo un mero requerimiento jurídico, que puede darse en los juicios sucesorios, pero también en otros juicios e instituciones.

Negamos que el albacea sea representante de los intereses múltiples en la herencia, ni siquiera desde el punto de vista procesal, puesto que en este aspecto, usualmente se dice, representar a las personas no a los intereses como lo pretende esta teoría, y en el supuesto de que en la sucesión se nombre representante común de algunas personas, éstas deben -

15 Ob. cit. pág. 179.

tener idénticas pretensiones u oposiciones, según lo indica el artículo 827 del Código de Procedimientos Civiles, cuyo texto indica: "Si los reclamantes fueren varios e idénticas sus oposiciones, deberán nombrar representante común en la audiencia, conforme lo dispone el artículo 53"; pero como en los juicios de sucesión hay tantas pretensiones como intereses tenga cada persona que acude a él; además de que intervienen como si fueran a repartirse un botín, queriendo lo más y lo mejor para sí, no se puede pensar que tan variados intereses, personas y partes tengan una sola representación y que ésta la ostente el albacea. En sentido análogo expresa Polacco: "Que representación a un tiempo del heredero y de los legatarios sería como dice muy bien Messineo falsamente ecléctica al no tener en cuenta la contradicción inmanente en los intereses de los unos respecto a los de los otros"¹⁶.

Por lo anterior, considero que es más conveniente en este caso indicar que el albacea ante la disyuntiva de actuar en nombre de las cosas o las personas, se actúe en nombre de las cosas, es decir de la masa hereditaria, por ser esta una entidad jurídica con obligaciones y derechos propios, independientemente de las personas a las que vincula y de sus intereses, y no usar el concepto de representación que es exclusivo de las personas, y así lo acepta el Código Civil en su artículo 1706, solo que usa la expresión incorrecta e indica: "Son obligaciones del albacea general: fr. VII.- La defensa, en juicio y --

16 POLACCO VITTORIO, Sucesiones legítimas y testamentarias, tomo I, 2ª ed; Buenos Aires: edit. Bosch y Cía, 1950, pág. 500

fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento y fr. VIII.- La de representar a la sucesión ...".

Es también tema muy debatido en Derecho sucesorio, el considerar a la sucesión como persona moral, por eso, no es extraño que nuestra legislación en algunos preceptos la equipare como tal, pero esto es más por conveniencia procesal y por dinámica social, que porque en estricto Derecho así sea.

A continuación y a propósito de la representación de la sucesión, se verá que la teoría del albacea como representante de la sucesión se enfrenta a serios problemas.

D Teoría del albacea como representante de la sucesión

Enuncia Luis F. Uribe, que el albacea es un representante de la sucesión, entendida ésta como persona moral con obligaciones y derechos propios, que constituyen un patrimonio independiente del de los herederos y legatarios y se integra por vínculos jurídicos que convergen a un mismo centro de referencia que es "la sucesión de", y requiere como toda persona moral, de un órgano que la represente y éste es el albacea¹⁷.

Contraria a esta opinión y junto con -- Ernesto Gutiérrez y González¹⁸ pensamos que la herencia o sucesión no es persona moral y la representación sólo cabe respecto de

17 Cfr. F. URIBE LUIS, Sucesiones en el Derecho mexicano, 1ª ed; México: edit. jus, 1962, p. 103 y sigs.
18 Op. cit. p. 662.

personas físicas o morales.

No es clara la razón de considerar a la sucesión como persona moral, toda vez que la misma ley no la -- enuncia dentro de las personas morales, según se desprende de la lectura del texto del artículo 25 del Código Civil, que a la le -- tra indica:

"Art. 25.- Son personas morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás -- a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitu -- ción federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se pro -- pongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o -- cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas -- por la ley.

Observamos, que la sucesión, no se en -- cuenta registrada en la lista mencionada y también nos damos -- cuenta que no reúne las características, la filosoffa, ni el ob -- jetivo propio para el cual se crea una persona moral, ya que se -- integra básicamente por un conjunto de bienes, derechos, obliga -- ciones, deudas etc. que generan consecuencias de derecho en rela --

ción a las personas que se vinculan con ella.

En razón de que la masa hereditaria produce consecuencias legales, es que el derecho les reconoce personalidad jurídica y no porque efectivamente sea persona moral, de aquí que es mejor decir que la sucesión es una entidad jurídica y no una persona moral.

A diferencia de la sucesión, las personas morales tienen como antecedentes, un grupo organizado de personas físicas que se proponen crear una persona diferente, para destinarla a un fin lícito, y en la sucesión hay un grupo de personas interesadas en el fin lícito de la liquidación, pero no se propusieron su creación.

Desde el punto de vista filosófico, se crea algo para que viva y no para que muera, y qué caso tendría crear a la sucesión, cuya finalidad principal sería su liquidación.

Por otro lado, el hecho de considerar a la sucesión como persona moral, no responde al objetivo propio de ésta, que es precisamente la permanencia, constancia y duración por el mayor tiempo posible de las actividades para las que se creó.

No obstante las consideraciones anteriores, nuestro sistema positivo, por práctica procesal y conveniencia social da la impresión de que reglamenta a la sucesión como persona moral.

Puede ser justificable que ante los requerimientos sociales se reconozca la utilidad y conveniencia de equiparar en un momento dado a la sucesión como persona moral, resolviendo así, una cuestión por demás indefinida, pero puede ser aconsejable, el señalar que el albacea actúa en nombre de la sucesión y no en representación de ella.

Ciertamente cuando se habla de temas -- tan delicados como la naturaleza jurídica del albacea, es aconsejable, utilizar expresiones correctas que permitan hacer más comprensible el conocimiento del problema y su solución y no empeñarse en usar términos que lleven a la necesidad de recurrir a construcciones jurídicas que son incompatibles con la realidad y el derecho; así como aceptar en algunos casos simple y sencillamente las cosas como son: tal es el supuesto por ejemplo, en indicar que para que se acepte la validez de la naturaleza jurídica de cualquier institución, ésta deba elaborarse tomando en cuenta todas las especies de la institución, es decir la teoría debe ser justificable y aplicable tanto al genero, como a las especies y no nada más a la luz de una especie. Por otro lado, es mejor decir que el albacea actúa en nombre de las personas y de los bienes y no en su representación, así como que la herencia es una entidad jurídica, de la cual penden consecuencias de derecho y por lo tanto se le reconocen personalidad, más no por ser propiamente persona.

Al igual, el derecho a veces se ve en -

la necesidad de elaborar ficciones jurídicas, como en el caso de la representación, pero estas ficciones jurídicas encuentran su razón de ser en necesidades, circunstancias o utilidades reales y no deberían usarse sólo para respaldar alguna argumentación -- que de margen a la creación de una teoría equívoca, como consideramos que es ésta.

Hasta aquí, nos hemos concretado a hablar del albacea en un plano meramente doctrinal, pero para su mayor entendimiento y comprensión, pasaremos a exponerlo desde un plano práctico y legal.

CAPITULO TERCERO

LA FIGURA DEL ALBACEA EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE

En el presente capítulo me referiré a la regulación que nuestro sistema positivo hace de la institución del albacea, puesto que efectivamente en forma amplia y específica se ocupa de varios aspectos de la institución; desde los requisitos que debe reunir la persona para fungir como albacea, sus impedimentos, características, funciones, etc. hasta las causas de terminación del cargo. Así como la relación que sostiene con el interventor.

Enseguida abordaremos lo concerniente a la procedencia del cargo.

1 Procedencia del cargo de albacea

En todo juicio sucesorio procede la designación de uno o más albaceas, en alguno de los supuestos siguientes:

El de la sucesión testamentaria.- normalmente el albacea es designado por el autor de la sucesión en su testamento.

El de la sucesión legítima.- el cual es designado por los herederos, por el juez o por la ley según sea el caso.

Como lo determinan los artículos 1695 y 1697 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, el cargo de executor impone obligaciones y somete a responsabilidades a aquél que lo desempeña, ya que indican:

"Art. 1695.- El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo"

"Art. 1697.- El albacea que presentare excusas, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; o si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador. Si presenta sus excusas fuera del término señalado, responderá de los daños y perjuicios que ocasione".

De aquí que es necesario que la persona en quien recaiga el nombramiento de albacea al momento de fungir como tal, deba tener la capacidad jurídica general que la ley señala para que pueda desempeñar válidamente el cargo, llamaremos a este requisito, requisito de procedencia del cargo de albacea y al cual a continuación nos referiremos.

A La capacidad jurídica como
requisito de procedencia
del cargo de albacea

Antes de saber quiénes tienen capacidad para ser albaceas concretamente, es aconsejable, primero, conocer la definición de capacidad jurídica en su doble aspecto : a).- de goce: es la aptitud que tienen las personas de ser titulares de derechos y obligaciones y b).- de ejercicio: es la posibilidad que tienen las personas de hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, toda vez que estas dos capacidades integran la capacidad jurídica de las personas y esto es un requisito indispensable para la realización y validez de los actos jurídicos en general.

La capacidad jurídica para ser albacea la exige implícitamente el artículo 1679 del Código Civil, al establecer la regla general de que: "Pueden ser albaceas todas las personas que tengan la libre disposición de sus bienes".

Ahora bien, para saber quiénes pueden disponer libremente de sus bienes y consecuentemente quiénes -- pueden fungir como albaceas, recordemos que:

Conforme al artículo 24 del Código sustantivo: "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley".

Con base en el artículo 646, del mismo ordenamiento: "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos".

Por lo que con fundamento en los artículos precedentes se deduce, que quienes sean menores de edad y aún los mayores de edad pero que tengan alguna limitación legal, no podrán ejercer el cargo de albacea.

Las limitaciones legales o incapacidad natural y legal de las personas en general, están señaladas en el numeral 450 del Código Civil al que más adelante aludiremos y que, como se aprecia, el artículo 1679 requiere que el albacea de una sucesión no se encuentre en ninguno de los supuestos de dicha incapacidad. Por eso digo que la capacidad jurídica es requisito de procedencia del albaceazgo.

Específicamente, tienen capacidad jurídica para ser albaceas:

La mujer casada, mayor de edad, sin la autorización de su esposo.

Ciertamente la mujer casada, mayor de edad, puede desempeñar el cargo de albacea sin la autorización de su esposo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º del Código civil vigente que indica: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles"; y en base a que la ma

yoría de edad le proporciona plena capacidad jurídica de ejercer derechos y cumplir obligaciones; así como, disponer libremente - de sus bienes y hacerse responsable por los actos que realiza.

A diferencia del requisito que el Código Civil actual, exige a las personas para ejercer el cargo de albacea, en el sentido de tener libre disposición de sus bienes, el Código de 1884, autorizó en su artículo 3704 a la mujer casada menor de edad para ser albacea, pero a través de su esposo; - quien era considerado, para ese efecto como su representante legal, atentando de tal modo a la característica personalísima del cargo.

Además, puede ser albacea, el heredero que fuere único, si no ha sido nombrado otro en el testamento, - éste es el caso exclusivo en el cual si el heredero es incapaz, - puede desempeñar el cargo su tutor.

El Notario Público, según lo dispone el artículo 17 fracción III de la Ley de Notariado para el Distrito Federal.

Las personas morales

Las instituciones fiduciarias

Los Códigos Civiles anteriores, de 1870 y 1884, exigían que el albacea tuviera el carácter de heredero y como se ve actualmente ya quedó suprimida esa limitante y sólo - se establecen impedimentos para ejercer el cargo a las siguientes personas:

Impedimentos para ser albaceas

"Art. 1680.- No pueden ser albaceas, --
excepto en el caso de ser herederos únicos;

I.- Los magistrados y jueces que esten ejerciendo jurisdicción -
en el lugar en que se habre la sucesión;

II.- Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del-
cargo de albacea;

III.- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propie-
dad;

IV.- Los que no tengan un modo honesto de vivir.

Por regla general, como dije al princi-
pio de este capítulo, tampoco pueden ser albaceas las personas -
designadas en el siguiente artículo:

"Art. 450.- Tienen incapacidad natural -
y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia, idiotismo o -
imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen-
uso immoderado de drogas enervantes.

Conocida ya la capacidad que se requie-
re para ser executor, pasaré a señalar las características del -
cargo.

II Características del cargo de albacea

El albaceazgo como toda institución jurídica posee ciertos rasgos o peculiaridades que son afines a su función y lo diferencian de otras instituciones jurídicas. Doctrinal y legalmente el cargo es: 1.- Testamentario, judicial o convencional; 2.- Personalísimo; 3.- Voluntario; 4.- Remunerado y 5.- Temporal.

1.- En la legislación mexicana, el cargo de albacea es testamentario, convencional o judicial; bien -- porque éste sea nombrado por el testador, los herederos o por el juez que conozca de la sucesión.

2.- Es personalísimo, es decir la función del albacea sólo debe ser desempeñada por la persona concreta o expresamente determinada por el testador o los herederos, -- dado que dicha elección lógicamente se funda en el principio de confianza, imparcialidad, honestidad etc. que inspira el ejecutor y por lo tanto ése será el único responsable legalmente de -- las funciones que realice en el cumplimiento del cargo, aun cuando la ley lo autoriza a actuar por sí mismo o a través de un mandatario que actúe bajo sus órdenes, pero en ningún caso podrá delegar el cargo, ni transmitirlo por su muerte a sus herederos.

3.- Es voluntario, esto implica que el nombrado ejecutor tiene la facultad de aceptar o rechazar el cargo que se le confiere, pero no olvidemos, que según indica el --

precepto 1695 del Código Civil: "El que lo acepta se constituye en la obligación de desempeñarlo".

No obstante la voluntariedad en el desempeño del cargo, quien lo renuncia con o sin justa causa, se hace acreedor a las sanciones que el Código Civil establece para estos casos, y que más adelante contemplaré al tratar lo relativo a la repudiación.

4.- El cargo de albacea es remunerado, esto es, que el desempeño del cargo está sujeto a un pago, ya -- que de conformidad con el artículo 1704 del ordenamiento Civil: "El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera" en su defecto determina el artículo 1704: "...El albacea cobrará el dos por ciento líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios".

5.- El cargo de albacea es temporal, es decir las actividades que desempeñe el albacea tiene un plazo para su cumplimiento y éste será el que señale el testador o la ley. Legalmente establece el numeral 1747: "El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento".

III Forma de nombramiento del albacea

Indica la manera mediante la cual se exterioriza la voluntad para nombrar al albacea; así como también el documento en el que se plasma el nombramiento del albacea o en el que se hace constar.

Tratándose del albacea testamentario, tal designación debe hacerse bajo las formas prescritas para los testamentos, por lo que el nombramiento de albacea puede constar en un testamento público abierto, público cerrado, ológrafo, militar etc.; más el Código Civil no exige que el nombramiento -- del ejecutor conste en el mismo testamento que se otorga; o sea que cabe la posibilidad de que el nombramiento se haga en otro testamento que tenga por objeto asegurar la ejecución del primero.

En cualquier caso de duda e interpretación sobre la designación del ejecutor pueden aplicarse las disposiciones dictadas para la institución del heredero o legatario

Por lo que se refiere a la designación del albacea convencional, judicial o legítimo, la ley es clara al establecer el procedimiento que debe seguirse para su elección y nombramiento en los siguientes artículos del Código Civil:

"Art. 1682.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes".

En este mismo supuesto el artículo 1685

señala:

"Art. 1685.- ... también en los casos - de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere".

En concordancia, el artículo 805 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina:

"Art. 805.- Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el juez, en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que se designe albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único, o si los interesados, desde su presentación dieron su voto por escrito en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos, hará el juez la designación de albacea. Este albacea tiene el carácter de definitivo".

En el mismo sentido señalan los siguientes artículos del Código Civil:

"Art. 1683.- La mayoría, en todos los casos de que habla este Capítulo, y los relativos a inventario y partición, se calculará por el importe de las porciones, y no por el número de las personas.

Cuando la mayor porción este representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesita que con ellos voten los herederos que sean -

necesarios para formar por lo menos la cuarta parte del número total".

"Art. 1684.- Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los propuestos".

"Art. 1686.- El heredero que fuere único, será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es incapaz desempeñará el cargo su tutor".

En cuanto a la designación del albacea judicial, en nuestra legislación existe un principio de orden y respeto, en primer lugar, a la decisión que, de tal nombramiento realicen los herederos, en su defecto, es decir cuando no existan herederos declarados legalmente, o no se pongan de acuerdo y haya legatarios, éstos lo designarán y si tampoco hay legatarios o no se ponen de acuerdo, será el juez quien, en última instancia, lo nombrará; pero el nombramiento que haga el juez respecto al albacea, es provisional y durará hasta en tanto los herederos legítimos hagan la elección.

Los procedimientos señalados en los términos de ley para la elección y nombramiento del ejecutor, no implican la investidura en el oficio, puesto que el nombrado tiene el derecho personalísimo de aceptar o renunciar al cargo conferido; por consiguiente, tanto el nombramiento del albacea, como su aceptación son declaraciones unilaterales de voluntad que tienen la eficacia jurídica deseada cuando hay concurrencia o coinciden

cia de ambas en el término de ley.

Enseguida indicaré la eficacia jurídica deseada de la designación del albacea a través de la aceptación.

A La aceptación del cargo
de albacea

La aceptación es un acto procesal mediante el cual el nombrado albacea, manifiesta su voluntad de aceptar el cargo y cumplir fielmente los derechos y obligaciones que de él emanan.

Es el acto por excelencia, por el que se pretende realizar las actividades encaminadas a la administración, partición y liquidación de la herencia; así como actualizar las disposiciones encomendadas por el testador o herederos.

Como quedó dicho en este mismo capítulo cuando vimos las características del cargo de albacea, éste es voluntario, pero el que lo acepte se constituye en la obligación de desempeñarlo; de aquí que el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 781, concede al albacea tres días contados a partir de que se le haga saber su nombramiento, para que dentro de éstos manifieste su aceptación; en el supuesto de mantenerse en silencio, se entenderá como aceptado el cargo o aceptado tácitamente. Sobre el particular opera el principio de adquisición ex lege o aceptación por ministerio de ley.

Son características de la aceptación del cargo de albacea: Su irrevocabilidad.- lo que significa que una vez aceptado el cargo, el aceptante no se puede retractar y la manifestación debe ser lisa y llana, es decir, no sujeta a condición o término alguno.

Al igual que la aceptación, otro acto que está relacionado con el nombramiento o designación del albacea es el de la repudiación, la cual también produce efectos jurídicos que a continuación indicaremos.

B La repudiación del cargo de albacea

La repudiación del cargo de albacea es un acto a través del cual, el nombrado albacea renuncia al nombramiento hecho en su favor. La repudiación, a diferencia de la aceptación, debe hacerse siempre en forma expresa, mediante la presentación de un escrito ante el juez que conoce del juicio sucesorio, manifestando la renuncia al cargo. Una vez hecha la repudiación, ésta se considera irrevocable, como en el caso de la aceptación.

Como se dijo al hablar de la voluntariedad del cargo de executor, la renuncia produce en la persona del repudiante, sanciones legales, ya que quien renuncia al nombramiento sin justa causa, pierde el derecho a heredar o recibir el le-

gado y pierde el derecho a la remuneración, si es por justa causa.

Además la ley contempla excusas para -- aquellas personas que no puedan cumplir con el cargo de albacea, según lo establecen los siguientes artículos del Código Civil:

"Art. 1697.- El albacea que presentare excusas, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes a -- aquél en que tuvo noticia de su nombramiento; o si éste le era -- ya conocido, dentro de los seis días siguientes a aquél en que -- tuvo noticia de la muerte del testador. Si presenta sus excusas fuera del término señalado, responderá de los daños y perjuicios que ocasionen".

"Art. 1698.- Pueden excusarse de ser al**u**baceas:

- I.- Los empleados y funcionarios públicos;
- II.- Los militares en servicio activo;
- III.- Los que fueren tan pobres que no puedan atender al albacea**z**go sin menoscabo de su subsistencia;
- IV.- Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albacea**z**go;
- V.- Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VI.- Los que tengan a su cargo otro albacea**z**go".

No obstante el que una persona pueda ex**u**scarse para ejercer el cargo de albacea, la ley le impone, que**u**mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo ba

jo la pena establecida de perder lo que le hubiere dejado el testador o perder la remuneración a la que podría tener derecho.

Pues bien, así como nos hemos venido refiriendo a varios aspectos de la noble e imparcial institución del albacea, a efecto de conocerlos y valorarlos; ahora apuntaremos la clasificación legal que se contempla en nuestro ordenamiento positivo.

IV Clasificación de los albaceas

El Código Civil no define los diferentes tipos de albacea que existen en nuestro sistema positivo, antes bien se ocupa de regularlos, aludiendo, algunas veces, a sus nombres, como por ejemplo cuando habla del albacea universal y especial; otras veces señala las causas que dan origen a las distintas clases de albaceas, verbigracia cuando indica la hipótesis que precede al nombramiento del albacea judicial y en otras tantas, determina la forma sucesiva y mancomunada en que los albaceas deben realizar sus funciones; pero deja siempre a la doctrina, la tarea de definir los tipos de albaceas que hay.

De nuestra parte y siguiendo dentro del método que se estableció en el capítulo segundo de este trabajo, para seleccionar las diversas clases de albaceas que existen en nuestra legislación de acuerdo a determinados criterios, tenemos que los albaceas se clasifican de la siguiente manera:

A Por su nombramiento en:

Testamentarios, a éstos se refiere el artículo 1681 del Código Civil, al señalar

"Art. 1681.-El testador puede nombrar uno o más albaceas".

Legítimos, a ellos alude el artículo 1686, cuando establece:

"Art.1686.-El heredero que fuere único será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento".

Convencionales, en relación a éstos se refiere el artículo 1682 que determina:

"Art. 1682.-Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos ...".

Dativos o judiciales, surgen como lo determina el artículo 1687;

"Art. 1687.-Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará al albacea si no hubiere legatarios".

De los albaceas dativos o judiciales, también se ocupan los artículos 1684 y 1685 del mismo Código.

"Art. 1684.-Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los propuestos".

"Art. 1685.-Lo dispuesto en los dos ar-

títulos que preceden se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado, falte por la causa que fuere"

B Por su número, pueden ser los albaceas:

Unicos o universales, llamados también generales.

Del albacea general, habla el artículo 1701 del Código Civil.

"Art. 1701.- El albacea general está -- obligado a entregar al ejecutor especial las cantidades o cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo".

Mancomunados, en relación a éstos, señalan los artículos 1681 y 1692 del Código sustantivo lo siguiente

"Art. 1681.- El testador puede nombrar uno o más albaceas".

"Art. 1691.- Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que se hubiesen designado, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados".

C Por la forma de ejercer sus funciones,
los albaceas se clasifican en:

Sucesivos, los cuales de acuerdo con lo prescrito por la primera parte del artículo 1692, se ejercerá de la siguiente forma:

"Art. 1692.- Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que hubiesen sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto ...".

Mancomunados o simultáneos, también a éstos se refiere la segunda parte del artículo 1692 y 1693, del multicitado Código Civil; mismos que indican:

"Art. 1692.- ... el testador hubiere -- dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados".

"Art. 1693.- Cuando los albaceas fueren mancomunados sólo valdrá lo que todos hagan de sonsuno; lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por los demás, o lo que en caso de disidencia acuerde el mayor número. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez".

D Por la extensión de sus funciones, los albaceas pueden ser:

Universales, éstos deben cumplir la voluntad del causante en toda su amplitud; sus funciones son más amplias en relación con los especiales, pues deben tender a la total ejecución del testamento, desde el fallecimiento del autor de la sucesión hasta la adjudicación de los bienes de la herencia.

Como se vió, a los albaceas universales se refiere el artículo 1701 del Código Civil.

Particulares o especiales, son mencionados por el artículo 1703 del mismo ordenamiento que a la letra dice:

"Art. 1703.- El executor especial podrá también a nombre del legatario, exigir la constitución de la hipoteca necesaria".

Como se pudo verificar, la clasificación del albacea aún cuando es importante, es un aspecto secundario, de método y un tanto superficial que nos permite ubicarnos dentro de la institución y nos facilita el conocer con cuántos tipos de ejecutores se puede tratar, cuáles podrían ser sus funciones y cómo las podrían ejercer en un momento dado.

Sin embargo, existe otro aspecto importante, sino es que el más fundamental y trascendental del albacea, como lo son sus obligaciones y facultades, toda vez que a través de éstas, obtenemos información suficiente, profunda y veraz del personaje que se viene tratando. Sobre este particular -

versará el siguiente apartado.

V Obligaciones y facultades del albacea

Hablar de las actividades del albacea - en sus derechos y obligaciones, es conocer la esencia o extracto de la institución y reconocer el título jurídico que justifica - su creación.

Los derechos y obligaciones que tiene - el albacea para cumplir con su encargo sí están señalados y regu - lados expresamente por el Código Civil y Código de Procedimien - tos Civiles del Distrito Federal.

Al albacea no se le pueden atribuir dig - tintas o más amplias facultades y obligaciones que los que la - ley le determina y dentro de los límites indispensables a su ob - jeto.

De aquí que la liberalidad del testador o de los herederos en su caso, para otorgar facultades o imponer obligaciones al albacea, se ve limitada por el Derecho, la moral y las buenas costumbres.

En principio señalaré las obligaciones - que impone el cargo de executor, para posteriormente pasar a in - dicar los derechos que el mismo confiere.

A La obligatoriedad del cargo.

Como recordamos, el cargo de ejecutor - es voluntario pero el que lo acepte se constituye en la obligación de desempeñarlo, por lo mismo, el aceptante para que no incurra en responsabilidad personal al desempeñar su función, deberá tomar en cuenta lo que sobre el particular señala el artículo 1706 del Código sustantivo, y que a saber son las siguientes obligaciones:

1.- La presentación del testamento

En ese sentido el artículo 1711 del ordenamiento invocado establece: "Si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador".

Esta obligación es la consecuencia y razón histórica del ser de la institución, porque en el fondo significa asegurar la ejecución de la última voluntad del causante contenida en el testamento, así como cuidar y vigilar que otros la cumplan exactamente.

2.- El aseguramiento de los bienes de la herencia.

Implica que el albacea tome las medidas cautelares necesarias que garanticen la conservación e integridad de los mismos; es decir, tomará y guardará bajo sello y llave los bienes que sean susceptibles de guardarse (papeles, docu-

mentos, joyas etc.) mientras no haya inventario. Especialmente - no permitirá extracción de cosa alguna salvo que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por instrumento público o por libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

3.- La formación de inventarios

Estos inventarios deben hacerse dentro de diez días de haber aceptado su cargo el albacea y dentro de sesenta días a partir de la misma fecha debe presentarlos, si no cumple con esta obligación el albacea será removido del cargo.

4.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo.

En este caso, cuando sea necesario, el albacea deberá fijar junto con los herederos, cierta cantidad -- que empleará en los gastos de administración; podrá dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia; no podrá -- vender, gravar, ni hipotecar los bienes del caudal relicto, --- excepción hecha cuando, conforme al artículo 1717 del Código Civil se dispone: "Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con autorización judicial".

En este sentido debe administrar como un padre de familia y debe entenderse que la venta, se trata de una gestión encaminada únicamente a la conservación de los bie -

Así como tampoco puede transigir, ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia sino con consentimiento de los herederos o autorización judicial; le ésta expresamente prohibido comprar o arrendar para sí, para sus ascendientes, descendientes, mujer o hermanos afines o consanguíneos ni aun con licencia judicial, los bienes de la herencia.

Por lo que toca a la rendición de cuentas del albaceazgo, se rendirá a los herederos cada año o cuando por cualquier causa el albacea deje el cargo, no se extingue esta obligación por muerte del albacea, sino que se transmite a -- sus herederos.

En relación con lo anterior, señala el artículo 1724 del Código Civil: "Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario o de rendir cuentas". Si fuese -- exonerado de dar cuentas, vendría a ser un verdadero propietario y no puede presumirse que el que nombra a un albacea haya -- tenido la intención de instituir un verdadero legatario ya que -- lo hubiera designado como tal, por tanto el albacea no puede negarse a indicar el monto de cuenta y entregarlo a los herederos -- como si el testador les hubiera legado expresamente ese residuo --

5.- El pago de las deudas mortuorias, -- hereditarias y testamentarias .

Se entiende por deudas mortuorias, el -- pago de los gastos de funeral y las que se hayan causado en la --

última enfermedad del autor de la herencia.

Se llaman deudas hereditarias, las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última voluntad y de las que se tienen que pagar con los bienes de la misma sucesión.

Son deudas testamentarias, las que constan en el testamento, así como los gastos que con motivo de la liquidación o ejecución de la herencia se hayan hecho, incluyendo honorarios de abogado y procuradores ocupados, etc.

6.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.

A prósito de la partición, el artículo 1779 del Código sustantivo determina que: "La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos", es decir, para cumplir con esta obligación, el albacea deberá dividir los bienes que integren la masa hereditaria entre todos los coherederos, señalando concretamente las porciones o partes que de esos bienes corresponden a cada uno de ellos, respetando la voluntad del de cujus contenida en su testamento cuando éste exista o, en su defecto, ajustándose a lo que en materia de sucesión legítima dispone la ley.

La adjudicación es el acto mediante el cual el juez declara a una persona como legítima propietaria de un bien, al respecto el artículo 1777 del ordenamiento invocado establece que: "La partición constará en escritura pública, siem

pre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad".

Mediante estos actos de partición y adjudicación se culmina el juicio sucesorio y con ello se cumple su finalidad principal que es la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión a sus herederos en forma específica, La --- transmisión que opera en esta etapa procesal es meramente formal ya que materialmente se verificó en el momento en que muere el autor de la sucesión, tal afirmación se funda en lo que establecen los artículos siguientes del Código Civil:

"Art.- 1704.- El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 205".

"Art. 1288.- A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria ...".

"Art. 1290.- El legatario adquiere derecho al legado ... desde el momento de la muerte del testador".

"Art. 1660.- Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda".

Por lo tanto, coincidimos con Rojina Vi llegas en que: "La partición ya no tiene como función otorgar o-

transmitir la propiedad, sino simplemente reconocerla y declararla¹.

No obstante lo anterior nos preguntamos ¿ esa transmisión patrimonial de la sucesión es de propiedad, de posesión o, de las dos juntas ?. Si recordamos, el artículo 1704 habla sólo de transmisión de posesión; los artículos 1288 y 1290 se refieren a la adquisición de derechos sin especificar a qué - tipos de derechos concretamente alude.

Procurando buscar una respuesta a esta interrogante encontramos que conforme al artículo 798 del mismo ordenamiento civil, la posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales y como los herederos o legatarios son poseedores originarios, deducimos que - la transmisión patrimonial de la sucesión por causa de muerte es tanto de propiedad como de posesión.

7.- La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento.

La defensa judicial y extrajudicial es una obligación a cargo del albacea que se justifica por el hecho de ser él quien por disposición legal tiene bajo su guarda y custodia los bienes de la sucesión, al igual que la administración y posesión de los mismos, hasta en tanto no se adjudiquen legalmente a los herederos o legatarios; mientras tanto, es responsa-

1 ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, tomo IV, 5a.- ed; México: edit. Porrúa, 1981, pág 273.

ble de tomar las medidas necesarias tendientes a la conservación preservación e integración del caudal relicto y, consecuentemente, es necesario que para el logro de tal finalidad, esté autorizado para que, en cualquier momento, intervenga en juicio o fuera de él defendiendo la herencia.

La defensa judicial y extrajudicial de la herencia, debería ser uno de los principales derechos del heredero o legatario, en virtud de que realmente son éstos los verdaderos titulares de los derechos que se transmiten por la sucesión, sin embargo el Código Civil no lo contempla así; toda vez que faculta exclusivamente al albacea para ejercitar ese derecho

El hecho que se pretende en el ordenamiento sustantivo, de que la defensa de la herencia esté en la persona concreta del albacea, no arrebatara definitivamente a los herederos o legatarios el derecho, que como titulares, tienen de defender legitimamente ad causam y ad procesum parte de su patrimonio,

Ciertamente el Código de Procedimientos Civiles en su numeral 28, acertadamente prevé situaciones por las que el heredero o legatario puede válidamente ejercitar acciones en defensa de sus intereses, procurando evitarles daños que en última instancia, repercutirían en su patrimonio; dicho artículo dispone:

"Art. 28.- En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se ob

servarán las reglas siguientes:

I.- Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitar las cualquiera de los herederos o legatarios;

II.- Si se ha nombrado interventor y albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlos en juicio, y sólo podrán hacerlo los herederos o legatarios cuando requeridos por ellos, el albacea o interventor se rehúsen a hacerlo".

Otra obligación impuesta al albacea en la segunda parte del párrafo en comento, es la defensa de la validez del testamento.

La redacción de este párrafo nos lleva a ciertas confusiones, puesto que el legislador prejuzga un acto que como el testamento puede ser anulable y como sabemos sólo compete al juzgador determinar la nulidad o validez de las disposiciones que contenga; siendo así las cosas es mejor decir que el albacea tiene la obligación de defender en juicio y fuera de él el testamento, sin que aluda a la validez de dicho acto jurídico.

En el fondo creemos que el verdadero sentido de la expresión o el espíritu que entraña esta obligación, es no tanto la defensa del testamento como documento, sino la defensa y el cumplimiento de la voluntad testamentaria, no la validez de dicha voluntad insisto, porque puede adolecer de vicios que la conduzcan a cierta nulidad y entonces resultaría absurdo defender algo anulable.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Dicho de otra manera, el albacea debe procurar a toda costa el cumplimiento cabal y legal de la voluntad testamentaria; así como su debida interpretación, por todas aquellas personas a quienes va dirigida, en este caso, estaría incluso legitimado para exigir judicialmente el cumplimiento de esas disposiciones, sólo así cabe hablar de defensa justa y razonable del testamento.

8.- Representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella.

Esta obligación al igual que la anterior relacionadas con lo establecido por el artículo 1705 del Código Civil que dispone: "El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia", pone de manifiesto el papel preponderante del albacea desde el punto de vista procesal, al considerarlo como el inmediatamente autorizado para comparecer en juicio o fuera de él, como actor o demandado en defensa y representación de la herencia. Disposiciones que ratifica la jurisprudencia al expresar: "El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia, y tiene la facultad de defender en juicio y fuera de él así la herencia como la validez del testamento, y conforme a derecho estos actos son obligatorios para él. Ninguna disposición autoriza a los herederos a hacer gestión alguna judicial o extrajudicial, en defensa de los bienes de la herencia. Es pues bien claro, que la defensa de la-

herencia corresponde al albacea, por lo cual es evidente que el ejercicio de los recursos correspondientes, inclusive el de garantías, es atribución propia del albacea".²

Jurisprudencia que es criticada por -- Eduardo Pallares al sostener que a la luz del artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles, es falso que la ley prohíba a -- los herederos realizar gestiones extrajudiciales en defensa de -- los bienes de la herencia, de la que son copropietarios y que es errónea la interpretación que la jurisprudencia hace de los artículos 1705 y 1706 del Código Civil, porque la legitimación activa en el juicio de amparo no debe determinarse con fundamento en una ley del orden común, sino de acuerdo con la Constitución General de la República y más concretamente con la Ley de Amparo afirmación que se basa en el artículo 107, fracción I de la Constitución que dice: "El juicio de amparo se seguira siempre a instancia de parte agraviada ..." y siendo los herederos titulares de la masa de los bienes que forma la herencia, es absurdo negarles el juicio de amparo y cualquier desposición legal contraria al artículo 107 Constitucional carece de toda eficacia jurídica y no debe ser obedecida.³

Estimamos justa, equitativa y apegada a derecho la opinión del jurista Eduardo Pallares, ya que no tan --

2 ALBACEAS, FACULTADES DE LOS, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975. Quinta época; 3ª Sala, Cuarta Parta I, pág. 86.

3 Cfr. EDUARDO PALLARES, citado por IBARROLA ANTONIO DE, en su obra Cosas y Sucesiones, 5ª ed; México: edit. Porrúa, 1981, - pág. 857.

sólo el artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles y el -- 107 Constitucional, fracción I, facultan a los herederos, legatarios y agraviados para ejercitar acciones judiciales en defensa de sus intereses, sino también los siguientes artículos:

Art. 8 Constitucional que dice: "Los - funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer ...".

Art. 17 Constitucional que dispone: " - Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito ...".

Art. 689 del Código de Procedimientos - Civiles que señala: "Pueden apelar el litigante, si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial ...".

Además la siguiente tesis jurisprudencial confirma que el albacea no es el único autorizado, aunque - si el inmediatamente responsable en defender la herencia, al man

dar que: "Un heredero puede interponer el recurso de alzada en -
contra del auto de ejecución que se dicte en un juicio ejecutivo
seguido contra la sucesión, por tener evidente interés en que --
las resoluciones en el relacionado juicio, no lesionen sus dere-
chos que como heredero le corresponden en la sucesión demandada;
interpretación que se funda en que el precepto citado, no hace -
distinción alguna respecto a qué interesados se refiere y sólo -
exige que le perjudique la resolución de la que apelan, perjui-
cio que para el heredero es notorio, desde el momento en que el
albacea de la sucesión no se opuso a la ejecución, no obstante -
haber sido intimado para ese objeto por el propio heredero"⁴.

Con lo anterior queda demostrado que --
los herederos y legatarios están autorizados supletoriamente pa-
ra defender la herencia, desapareciendo con ello la exclusividad
del albacea para dicha defensa; más no la exclusividad en la re-
presentación de la sucesión.

Aparte de las obligaciones impuestas --
por el artículo 1706 del Código Civil, en las ocho fracciones --
que se acaban de comentar, el albacea universal deberá cumplir -
con la obligación que a lo largo del Código Civil y Código de --
Procedimientos Civiles establecen, independientemente de las que
le hayan impuesto concretamente.

Una vez precisadas las obligaciones de-
los albaceas, comentaremos las facultades que se les otorgan.

⁴ ALBACEA OMISO Y HEREDEROS, SU DERECHO PARA PELAR EN LOS JUI-
CIOS SEGUIDOS CONTRA LA SUCESION, Apéndice al Semanario Judi-
cial de la Federación de 1917 a 1975. Quinta época; 3ª Sala,-
Cuarta Parte I, pág. 90.

B Facultades del albacea

En términos generales facultad es la autorización que la ley le otorga a una persona para que realice determinadas funciones o actividades cuya finalidad sea el cumplimiento de la administración, partición, adjudicación y liquidación de la herencia, también le confiere ciertas facultades -- que lo conllevan a cumplir mejor con dicho objetivo.

Al hablar de las facultades del albacea no debemos usar ese término como sinónimo de derecho, puesto que como sabemos, el albacea no ostenta ninguna pretensión al derecho hereditario para sí, según se desprende de la finalidad que se persigue en el juicio sucesorio, que es la transmisión de los bienes, derechos, obligaciones, etc. del autor de la sucesión a sus causahabientes y según se desprende de la naturaleza de las funciones que realiza el ejecutor, y que consisten en la mera -- conservación, administración y preservación de la herencia.

Entendidas las facultades del ejecutor -- como la autorización que la ley le confiere para realizar sus -- funciones, aludiré a estas según lo señala el Código Civil, aclarando que dicho cuerpo legislativo le llama derechos. Así tenemos que figuran entre éstos:

1.- El derecho del albacea a la posesión de los bienes hereditarios.

Señala el artículo 1704 de nuestro Códig

go sustantivo: "El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 205".

El derecho del albacea a la posesión de los bienes hereditarios se materializa con el aseguramiento que de éstos hace.

Cabe recordar que la posesión del albacea como se apuntó al principio de éste subcapítulo, no constituye en estricto sentido derecho para sí a menos que el albacea -- fuera también heredero o legatario, tendría derecho, como poseedor por la parte alcuota del bien que le correspondiera, de -- otra manera no se puede considerar poseedor de los bienes que se le confían para su administración.

La posesión del albacea a que se refiere el Código Civil, debe entenderse como una posesión derivada -- de la originaria que tienen los herederos; en este sentido, el -- albacea posee a nombre de ellos y para ellos, además de que esa -- posesión es un hecho transitorio que dura en tanto no se haga la -- partición y adjudicación del caudal relicto a los herederos, así -- lo indica el artículo 842 del Código de Procedimientos Civiles -- que establece: "Los libros de cuentas y papeles del difunto se -- entregará al albacea y, hecha la partición a los herederos reco -- nocidos ...".

Se justifica tal posesión en el sentido

en que como muy bien dice Polacco: "La posesión de los muebles - es uno de los medios que puede tener a disposición propia el ejecutor para satisfacer su principal deber, esto es, el cumplimiento de la voluntad del difunto la ejecución de los legados"⁵.

En efecto, sobre el particular opinamos correcto el que se instituya al ejecutor en poseedor derivado, - toda vez que facilita al nombrado, el tomar medidas preventivas, tendientes a la integración, conservación, mantenimiento etc. de los bienes y gozando de ese derecho pueda con mayor prontitud y eficacia por ejemplo. pagar los legados, cargas de la herencia, - inventariar los bienes, guardar facturas, escrituras, papeles, - documentos del de cujus etc., lo cual al final de cuentas beneficiará al interés de las personas que tienen un derecho legítimo - en la sucesión.

2.- El derecho a arrendar bienes de la -
sucesión.

Establece el artículo 1721 del Código -
Civil vigente: "El albacea sólo puede dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia. Para arrendarlos por mayor tiempo, necesita del consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso".

La disposición transcrita ejemplifica -
claramente la posesión del ejecutor sobre los bienes, pudiendo -
arrendarlos como vimos incluso sin consentimiento de los herederos.

5 VITTORIO POLACCO, De las Sucesiones Testamentarias y Legítimas traducido al español por Senties Melendo Santiago, tomo I, 2a ed.; Buenos Aires: edit Bosch y Cía, 1950, pág. 508.

ros, pero logicamente, el ejercicio de este derecho debe estar basado en determinadas razones Vrg. de contribuir al beneficio económico de la herencia, de pagar una deuda, gastos de almacenamiento, mantenimiento del mueble o inmueble que se renta u otras erogaciones que se requieran.

Previniendo estas hipótesis, es más conveniente arrendar que vender y por eso creemos que el legislador dispensó al albacea en su carácter de administrador, el tomarle parecer a los herederos para arrendar los bienes de la herencia; pero no puede venderlos, gravarlos, ni hipotecarlos, sino en caso de urgencia y con acuerdo de los herederos o legatarios.

3.- El derecho del albacea a que se le retribuya por su cargo.

Indica el artículo 1704, del Código Civil: "Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios".

A mayor abundamiento señala el numeral 1724: "El albacea tiene derecho de elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la ley le concede por el mismo motivo". Como se ve el Código Civil hace del cargo de albacea un trabajo remunerado.

Es natural que el albacea cobre una cantidad determinada por el tiempo, dedicación y esfuerzo personal-

que implica la atención del cargo. La retribución sí es verdaderamente un derecho del albacea y lo puede hacer exigible incluso ante los tribunales.

4.- El derecho del albacea a cobrar los gastos que realizó.

Dispone el artículo 1736, de nuestra -- Ley Civil : "Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su cargo, incluso los honorarios de abogado y procurador que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia". Este cobro, se aplica al pago de las personas que requirió el albacea para -- poder llevar acabo su misión; tales como: pagar honorarios de -- abogados, contadores, mandatarios etc., y es independiente al -- que por su parte tiene el albacea; también lo puede hacer exigible judicialmente en el caso de que los herederos o legatarios -- no lo quieran pagar".

Una vez precisadas las facultades y -- obligaciones que tiene el albacea en el ejercicio de sus 'funciones, señalaremos las causas de terminación del cargo.

VI Causas de terminación del cargo de albacea.

Legalmente se establecen como causas de extinción del albaceazgo, las señaladas por el artículo 1745 del Código Civil vigente y que a saber son:

1.- El término natural del encargo

Es decir por haber cumplido el albacea con todos los asuntos y negocios que se le hayan confiado como misión, hasta la entrega de los bienes del caudal relicto a los herederos. En oposición a éste término legal de un año para el cumplimiento del cargo, contado desde que éste se acepte o desde que se terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.

Para saber cuáles de esos dos términos regirá la vigencia del albaceazgo, debemos atender a la naturaleza del cargo y distinguir entre albacea testamentario y albacea legítimo; pues en el primero, el testador señalará el tiempo de duración del mismo, que puede ser antes de un año o de su prórroga, si se concedió, o después de ésta.

En relación a que el testador conceda al albacea, lapso mayor de un año para el desempeño de sus funciones, opera el principio de que su voluntad es ley suprema en materia testamentaria y de que es lícito, ya que el artículo 17-37 del Código Civil, no es prohibitivo, sólo indicativo y por lo tanto lo no prohibido esta permitido.

También se puede afirmar por analogía con el caso de los herederos, que el testador puede prorrogar el cargo hasta por un año de acuerdo con los requisitos que la ley señala.

En lo tocante al desempeño de funciones del albacea en un lapso menor a un año, el testador puede ciertamente señalarlo así, en razón de que quien puede lo más, puede -

En defecto del término señalado por el testador para el cumplimiento del encargo al ejecutor, se aplicarán los términos legales.

Creemos que lo importante para dar por terminado el cargo de albacea estriba en haber concluído totalmente las funciones inherentes a dicho cargo, puesto que el plazo legal de un año o el que fije el testador, no es perentorio ni definitivo, puesto que hay que considerar que es la partición la última etapa procesal en los juicios sucesorios en que termina definitivamente la actuación del albacea.

2.- Por muerte.

En efecto por ser personalísimo el cargo, la muerte hace que concluya éste, pero no cesa el albaceazgo como institución, ya que cuando se suceda este percance se nombrará otro ejecutor o entraran en funciones los albaceas sucesivos que al efecto se hayan nombrado, aunado a que los herederos del albacea tienen la obligación de rendir cuentas del encargo.

3.- Por incapacidad legal, declarada en forma.

Al respecto, el artículo 450 del Código Civil señala que tienen incapacidad natural y legal; los menores de edad; los mayores de edad privados de inteligencia por locura idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no saben leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de dro -

gas enervantes.

4.- Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública.

Al efecto, recordemos que el artículo 1698 determina que pueden excusarse de ser albaceas: Los empleados y funcionarios públicos; los militares en servicio activo; los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo -- sin menoscabo de su subsistencia; los que tengan sesenta años -- cumplidos; los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo, los que tengan a su cargo otro albaceazgo.

En este supuesto al igual que los anteriores, se procederá al nombramiento de un nuevo albacea.

5.- Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo.

En estas circunstancias, se necesita -- una resolución judicial que dé por concluido el tiempo de vigencia del cargo y al mismo tiempo el nombramiento de un nuevo albacea que continúe en el ejercicio del mismo, en tanto no se nombre un sustituto, seguirá desempeñando el cargo el primero, pues no se puede quedar la sucesión en ningún momento sin representación.

6.- Por revocación de su nombramiento, hecha por los herederos.

La revocación, es un acto libremente acordado por los herederos para quitar el nombramiento de albacea a la persona designada como tal y consecuentemente dar por terminadas sus funciones, puede presentarse en cualquier momento del juicio sucesorio, independientemente de que exista motivo o no para ello, pero en el mismo acto deberá nombrarse otro inmediatamente.

7.- Por remoción.

Que conforme al artículo 1749 del Código Civil, no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovida por parte legítima.

La remoción tiene como base una causa legal que es el motivo para pedir la separación del cargo y por lo tanto privar al albacea del desempeño de sus funciones.

Generalmente las causas de remoción se constituyen por el incumplimiento de las obligaciones que implica el cargo; así como por la incapacidad legal declarada en forma y por el plazo señalado por el testador o la ley.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia establece que: "Ya sea que se trate de la remoción o de la cesación del albacea, en cualquiera de los dos casos es siempre necesaria la declaración expresa del juez para que el representante de la sucesión deje su encargo; la diferencia radica en el procedimiento que se sigue en cada caso; es decir, la cesación de un albacea, cuando expira el plazo concedido por el

testador o por la ley, puede ser declarada de plano por el juez en vista de las constancias existentes en los autos, sin que por esto se lesionen derechos de alguna especie; y cuando se trata de la remoción que obedece a faltas en el desempeño del albacea go, precisa seguir un procedimiento judicial, en el cual sea oído el interesado y pueda defenderse de las imputaciones que se le hagan. Más en uno y otro caso mientras no se comprueben que por declaración judicial expresa, ha dejado su encargo un albacea, ninguna autoridad puede desconocer su carácter"⁶.

Por otro lado, pero relacionado con la necesidad de que en el acto en que se dé por concluido el cargo del albacea, se nombre a un sustituto que concluya definitivamente las funciones encomendadas al albacea, se señala: "La sociedad está interesada en la representación legal de las sucesiones por lo que es improcedente conceder la suspensión que tuviera -- por efecto que dichos juicios permanecieran por algún tiempo sin representante"⁷.

Las jurisprudencias que acabamos de --- transcribir, son fundamentos que aparte de los legales, justifican por un lado la necesidad de que exista una declaración judicial que ponga fin al cargo de albacea, y por otro lado el imperativo de que se nombre otra persona que se haga responsable del cargo de albacea; de no cumplirse con las formalidades menciona-

6 ALBACEAS, REMOCION DE LOS, POR HABER TERMINADO EL PLAZO LEGAL DE SU GESTION, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975. Quinta época; 3a Sala, Cuarta Parte I, p. 97.
7 Ob. cit. pág. 81.

das, el albacea que venía ejerciendo el cargo continuará con sus funciones, las cuales serán obligatorias y válidas.

Habiendo señalado ya las causas de terminación del albaceazgo, el aspecto ahora a tratar sobre el tema que nos ocupa, versará en torno al interventor y la relación que mantiene con el albacea.

VII La figura del interventor en relación
al albacea

El interventor es un órgano de vigilancia del albaceazgo y sus funciones se limitan a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea y no puede tener la posesión ni aún interina de los bienes de la herencia; no obstante, que el artículo 772 del Código de Procedimientos Civiles, la facultan para recibir los bienes por inventario pero con el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las referidas al pago de deudas mortuorias con autorización judicial.

A Casos en que debe designarse
interventor

Tanto el Código Civil, como el Código de Procedimientos Civiles, determinan las situaciones que dan --

origen a su nombramiento como en seguida veremos:

Hablando del Código Civil, diremos que éste contempla dos situaciones en las que se requiere designar - interventor:

1.- Conforme al artículo 1731, debe nombrarse precisamente un interventor:

I.- Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido;

II.- Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea;

III.- Cuando se hagan legados para objeto o establecimientos de Beneficencia Pública.

2.- De acuerdo con el artículo 1728, el heredero o los herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento del albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.

Por lo que se refiere al Código de Procedimientos Civiles, éste prevé un tercer caso que da motivo para la designación de un interventor.

3.- Establece el artículo 771 del ordenamiento citado: "Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, o si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor ...".

**B Condiciones indispensables para
el nombramiento de interventor**

- para obligarse
- 1.- Ser mayor de edad y con capacidad -
 - 2.- Ser de notoria buena conducta
 - 3.- Estar domiciliado en el lugar del -
 - 4.- Otorgar fianza judicial
- juicio

C Conclusión del cargo de interventor

- 1.- Por revocación de su nombramiento
 - 2.- Por las mismas causas que termina -
- el cargo de albacea; es decir:
- a.- por el término natural de sus fun -
 - b.- Por muerte
 - c.- Por incapacidad legal y natural
 - d.- Por excusa calificada de legítima
 - e.- Por remoción
- ciones
- 3.- Por el nombramiento del albacea en -
- la sucesión.

CAPITULO CUARTO

EL ALBACEA, ¿ REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESION ?

En el presente capítulo trataremos de encontrar una respuesta concordante entre la realidad y la legalidad a la interrogante de si el albacea representa a la sucesión.

Tanto la legislación como la jurisprudencia, aceptan la representación de la sucesión por conducto del albacea, basta con leer el contenido del artículo 1706, fracciones VII y VIII del Código Civil que disponen:

"Art. 1706.- Son obligaciones del albacea general:

VII.-La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;

VIII.-La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella;"

Y la ratificación que del mismo, hacen las siguientes tesis jurisprudenciales al señalar: "Los albaceas están capacitados para impugnar la personalidad de los que a la sucesión se presenten, puesto que desde el momento en que repre-

sentan a la masa de la herencia, lo lógico y jurídico es que tengan derecho de que sus colitigantes ..."¹.

"De conformidad con lo dispuesto por -- los artículos ..., y a él compete representar a la sucesión en -- todos los juicios que se promuevan en su contra"².

La representatividad que se atribuye al albacea lleva a un estudio jurídico científico del fenómeno de -- la representación y trae como consecuencia una serie de especulaciones que como más adelante veremos, hacen difícil su aceptación.

Sin embargo la práctica judicial y la -- dinámica social, justifican la representación legal, básicamente procesal de las entidades jurídicas llamadas sucesiones, por conducto del albacea, en virtud del interés social que se tiene por que se ventilen dichos juicios, se les atribuya personalidad y -- representación, pero nos cuestionamos si ese interés social realmente atiende a las causas que dan origen a la institución de la representación o se crea una ficción jurídica de ésta. .

Dado que en el tráfico jurídico las personas actúan por sí mismas o a través de sus representantes y la sucesión no es la excepción, ya que también deambula en pies del ejecutor, trataremos de dar a conocer en el presente capítulo si conforme a los lineamientos generales de la institución de la representación, verdaderamente existe representación por parte del ejecutor.

¹ ALBACEAS, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975. Quinta época; 3a Sala, Cuarta Parte I, pág. 86 y 87
² ALBACEAS, REPRESENTACION LEGAL, Ob. cit. pág. 88.

Antes de dar algunos conceptos de representación, diré que la representación es una institución jurídica cuya fundamentación legal se encuentra en los artículos del Código Civil vigente que a continuación transcribo:

"Art. 23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

"Art. 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, ..."

"Art. 1800.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado."

"Art. 1802.- Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán ...".

"Art. 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

La representación también está ampliamente regulada por el Código de Procedimientos Civiles.

La representación no es exclusiva del Derecho Civil, pues hay representación en Derecho Penal, Laboral, Administrativo etc.

En sentido general se enuncia como sigue:

I Definición de representación

Cipriano Gomez Lara la define como:

"La posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra ocupando su lugar o actuando por ella"³.

Ignacio Galindo Garfias dice: "Por medio de la representación, la voluntad de una persona capaz, se substituye a la voluntad de otra que es incapaz o de quien no puede por sí proponerse fines por carecer de voluntad propia"⁴.

Para nosotros, la representación es la substitución de una persona por otra legalmente autorizada para la celebración de actos jurídicos, ya sea que se represente a un capaz, incapaz o ente colectivo.

En las definiciones anteriores, encontramos dos elementos personales: El sustituto, a quien se le llama representante y se encarga de realizar materialmente los actos jurídicos que se le encargan y el sustituido, quien recibe el nombre de representado y en nombre del cual realizarán los actos jurídicos encomendados o en cuyo patrimonio repercutirán los efectos del acto celebrado.

3 GOMEZ LARA CIPRIANO, Teoría General del Proceso, 2ª ed; México: edit. Porrúa, 1979, pág. 224.

4 GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, 3ª ed; México: edit. Porrúa, 1979, pág. 220.

Aplicando la definición de representación a la representatividad que se le atribuye al albacea, percibimos que ésta, carece de los elementos personales de sustituto y sustituido, ya que el albacea sólo es una persona autorizada por la ley para realizar actos jurídicos de administración, representación, liquidación etc. de la herencia, pero no en calidad de sustituto, porque la sucesión al no tener voluntad, no puede encargar a otra persona la realización de actos jurídicos sino en calidad de ejecutor de las disposiciones del de cujus, de las disposiciones legales sobre herencia y de las disposiciones que sobre la misma acuerden los herederos.

Abundando en el problema, veamos a continuación a qué personas se les puede representar.

II Personas susceptibles de representación

El Código Civil en su Libro Primero, - Títulos Primero y Segundo, hace mención de dos personas jurídicas a saber: Las personas físicas y las personas morales.

Respecto de la representación de las personas físicas, alude a las personas físicas incapaces y capaces; en relación a las primeras establece el artículo 23:

"Art. 23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces

ces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

Refiriéndose a la representación de las personas físicas capaces, el artículo 1800 dispone:

"Art. 1800.- El que es hábil para con- tratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado".

En torno a la representación de las personas morales, el artículo 27 señala:

"Art. 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

Luego entonces, nuestra legislación reconoce personalidad y atribuye representación a las personas físicas y morales a que alude; por lo tanto para que el albacea pueda representar a la sucesión, necesitará ser ésta lógicamente persona moral, lo cual dista de serlo, ya que cabe recordar lo que a propósito dijimos en el capítulo anterior, cuando hablamos de la teoría del albacea como representante de la sucesión, en el sentido de que para empezar, el artículo 25 del Código sustantivo, no contempla a la sucesión dentro de las personas morales- y así vemos que conforme a dicho numeral son personas morales -- las siguientes:

"Art. 25.- Son Personas morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

Si bien es cierto que no es suficiente obstáculo el que la sucesión no se enuncie por el artículo de referencia como persona moral, para que se le niegue tal carácter, no menos cierto es que es otro de tantos aspectos que sumados tienden a minimizar la representatividad de la sucesión por conducto del albacea.

Por otro lado reitero, que la sucesión dista de ser persona moral o colectiva ya que como sabemos, éstas se integran por un conjunto de personas que con base en su colaboración y participación se proponen un fin determinado lícito y están reconocidas por el derecho; en cambio la herencia es un conjunto generalmente integrado por bienes, derechos, deudas, etc. que tienen (no se proponen) un fin determinado, lí-

cito y que no se extinguieron con la muerte de su autor.

Además, la sucesión no responde a la finalidad que tiene la persona moral que es la permanencia y duración en el objeto para el cual se crea, sino que por el contrario, la herencia se crea para que se extinga, para que se liquide.

Las consideraciones anteriores nos llevan a concluir que sólo el ser humano individual o persona física y al conjunto de éstos o persona moral se les puede representar, no así a los bienes.

Es necesario precisar el concepto de -- ciertas instituciones que se manejan en el tema a tratar y que a menudo se entienden en forma equívoca, tales como: el de entidad jurídica, persona jurídica, personalidad jurídica, herencia y sucesión, entre otros; para que al final estemos en posibilidad -- una vez más de aceptar o rechazar en estricto sentido la representatividad de la sucesión a través del albacea.

Precisemos pues en términos generales -- y sencillos estos conceptos.

Entidad jurídica.- es tanto todo sujeto como todo objeto con derechos y obligaciones.

Persona jurídica.- es todo sujeto que -- tiene derechos y obligaciones, se clasifican en personas físicas (uno) y personas morales (dos o más).

La concepción de persona señalada, es --

desde un punto de vista ético y habida cuenta de que su estudio es uno de los temas más arduos de la ciencia jurídica, en el que a pesar del enorme número de trabajos que al respecto se han escrito, no se ha logrado uniformidad de criterios en los tratados que la analizan, encajando así su definición en una cuestión propiamente de Filosofía Jurídica.

De lo anterior, es que se diga que toda persona es entidad jurídica, pero no toda entidad jurídica es persona y al mismo tiempo se vaya en contra de lo comúnmente sostenido, en cuanto que las personas físicas son los hombres y las personas jurídicas son todo lo que no es hombre; en este sentido creemos que todo lo que no es hombre, pero que tiene derechos y obligaciones que cumplir, tampoco es persona jurídica sino más bien entidad jurídica.

Lo que nos lleva a considerar que la herencia o sucesión es propiamente una entidad jurídica porque tiene a su favor y a su cargo derechos y obligaciones que debemos diferenciar de las otras entidades jurídicas llamadas normalmente personas.

Precisando otros conceptos afines de -
bemos analizar:

Personalidad Jurídica.- es la posibilidad que tienen las entidades de ser reconocidas por un ordenamiento jurídico, según las considere centro de imputaciones de -
derechos y obligaciones.

Herencia.- es un conjunto de cosas, derechos, obligaciones, etc., que a la muerte del autor se transmiten a sus herederos.

Sucesión.- es un conjunto de normas jurídicas adjetivas y sustantivas que regulan la transmisión de esa herencia.

Con base en los conceptos anteriores vemos que, efectivamente, la herencia tiene personalidad jurídica porque ella genera situaciones de derecho que nuestro sistema positivo no puede desconocer; pero haciendo notar que se usa el concepto de personalidad jurídica desvinculado del vocablo persona, en este sentido se puede decir que la herencia tiene personalidad jurídica aunque no sea persona.

Cabe aclarar que el concepto de herencia no debe confundirse con el de sucesión, aunque algunas veces se usan como sinónimos; ya que como se pudo apreciar, la herencia se puede integrar de bienes y la sucesión se integra por normas que regulan la transmisión de la herencia.

Debe resaltarse también, que se representan a las personas, no a las cosas y aún menos se representan a procedimientos jurídicos como la sucesión; por tales motivos el albacea no puede ser el representante de la sucesión.

Así las cosas y tomando en consideración lo asentado anteriormente, es posible y más recomendable concluir que el albacea actúa en nombre de las cosas, para que

éstas se conserven, se protejan; es decir, cuando la herencia - comprende bienes, el albacea puede actuar en nombre de ellas, -- puede obrar también en nombre de las personas que se vinculan -- por la sucesión, actúa en nombre del autor de la sucesión, en -- nombre de la sociedad misma, etc. pero no en representación de - ellas.

Los conceptos y conclusiones vertidos - en cuanto a la personalidad de la sucesión y consecuentemente re presentatividad del albacea, no son tan aislados como pudieran parecer; ya que si tomamos en cuenta que las condiciones y cir - cunstancias a las que se enfrentan los Estados de Derecho al le gislar sobre conceptos tan discutidos son cambiantes, que muchas veces dejan a la Filosofía Jurídica el determinarlos, otras tan tas toman como base la jurisprudencia técnica para el reconoci - miento formal de entes jurídicos y de tal modo se consideren per sonas en ese sistema legislativo y en gran parte de los casos -- optan por mera política legislativa, la conveniencia en recono - cer la personalidad jurídica a ciertas entidades.

Independientemente del cuestionamiento - de la sucesión como persona moral y aún de su negación, la ley - civil indica categóricamente que el albacea representa a la suce sión.

Ciertamente nuestro ordenamiento Civil - contempla circunstancias y casos como el del albacea que dan lu gar a la representación por disposición legal; recordemos cuándo

es necesaria ésta y los diferentes tipos de representación que existen.

III Clases de representación

En el tráfico jurídico las personas actúan por sí mismas o a través de sus representantes; pueden ser estos representantes: Voluntarios, legales y oficiosos.

A Representación voluntaria

La representación voluntaria tiene su fundamento en el artículo 1800 del Código Civil que indica:

"Art. 1800.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado".

La definición de representación voluntaria, la establece claramente el artículo 2546 que a la letra dice:

"Art. 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

Como se aprecia, la representación voluntaria tiene su origen en el respeto a la autonomía de la voluntad del representado. Se subdivide en dos especies: Mandato -

no representativo y mandato representativo; al primero alude la parte inicial del artículo 2560 del Código Civil, cuando dispone : "El mandatario, salvo convenio celebrado entre el y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre" y el mandato representativo, al que se refiere la segunda parte del mismo numeral, al indicar: "El mandatario ... podrá desempeñar el mandato tratando en ... nombre del mandante". En ambos supuestos siempre los actos realizados por el mandatario recaen en el patrimonio del mandante.

B Representación legal.

Tiene su fundamento en varias disposiciones legislativas que autorizan a una persona para que proceda en nombre y por cuenta de otra que está incapacitada para ejercer por sí misma sus derechos y obligaciones; tales son los casos por ejemplo, de una serie de supuestos previstos en diferentes artículos de nuestra legislación que dan origen a la representación legal, como los siguientes:

Art. 450 del Código Civil, que dispone:

"Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".

En estos casos, existen distintos preceptos del Código Civil que expresamente señalan como representantes legales de las personas indicadas, a los que ejercen sobre ellos la patria potestad, a sus tutores y curadores.

Un ejemplo más sería el señalado por el artículo 1º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que a la letra dice: "Podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones", toca al síndico ser quien ejerce la representación legal de la quiebra, según se desprende de la lectura del artículo 29 de la citada Ley, que dispone: "Las Cámaras de Comercio y de Industria desempeñarán las sindicaturas que les correspondan ... quienes gozarán . . de las más amplias facultades de representación y ejecución".

De acuerdo con el artículo 27 del Código Civil que indica: "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos", son representantes legales de las personas morales, las que determinen sus mismas leyes o estatutos que las rigen.

Con base en el artículo 133 Constitución, que señala: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que esten de --

acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión ...", se deduce que es el Presidente de la República, quien tiene la representatividad legal de la Nación.

En relación a la hipótesis prevista en el artículo 1281 del Código Civil que determina: "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por su muerte", es el albacea el representante legal de la sucesión; ya que así lo dispone el artículo 1706, fracción VIII del ordenamiento invocado, que establece: "Son obligaciones del albacea general: VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que se hubieren de promover en su nombre o que se promovieren contra de ella;".

Así indefinidamente podríamos seguir señalando circunstancias previstas en varias leyes que requieren de un representante legal y los autorizados para ostentarse como tales; pero pasemos ahora a conocer otra clase de representación que es la representación oficiosa.

C Representación oficiosa

La base legal de esta representación, la encontramos en el artículo 1802 del Código sustantivo que in-

dica: "Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifique ...".

La definición de la representación oficiosa, la establece claramente el artículo 1896 del mismo ordenamiento y que a la letra dice: "El que sin mandato y sin estar -- obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio".

Con lo anterior, se descarta la posibilidad de que el albacea pueda actuar como un representante oficioso, por principio de cuentas, porque los juicios sucesorios son de lo más formales y solemnes que existen, y la designación, nombramiento y discernimiento del cargo de albacea no es la excepción, además de que conforme a la ley y la jurisprudencia, ni siquiera los herederos están facultados para hacer gestión alguna judicial o extrajudicial en defensa de los bienes de la herencia y por consiguiente menos podrán actuar los albaceas como representantes oficiosos.

Tampoco se puede hablar de un mandato no representativo del albacea, porque todos los actos que celebre éste, se hacen en nombre y representación de la sucesión y están sujetos al consentimiento de los herederos y legatarios o en su defecto a aprobación judicial.

IV ¿ Es el albacea un representante
 de la sucesión ?

Después de haber recordado y explicado la institución de la representación en sus rasgos sobresalientes queda fuera de duda y discusión que el albacea es representante de la sucesión únicamente por disposición expresa de la ley, y - que realmente y conforme a estricto derecho no lo es.

En efecto, la representación del albacea no se puede considerar una auténtica representación, ni siquiera procesal, porque carece del elemento típico y común de la verdadera representación, que es por excelencia el respeto a la voluntad del representado, y como se aprecia, la sucesión como entidad jurídica carece de voluntad.

Creemos conveniente aclarar, que en todo sistema positivo, son factibles de representación los sujetos de una relación jurídica, no los objetos de la relación; como en este caso se pretende con la herencia.

Por otro lado, también consideramos importante destacar la peculiaridad que debe revestir la herencia dentro del ámbito legislativo, no como persona, sino más bien como entidad jurídica con derechos y obligaciones, que junto con los bienes que la puedan integrar, tienen un fin determinado y lícito, que implican una serie de relaciones jurídicas respecto de las personas que tienen interés en ella y que no se podrían desatender, ni suspender esas relaciones por el desorden que pro

vocaría entre las personas con quien el fallecido estableció o celebró algún acto jurídico.

Por lo anterior, estimamos que son motivos más que suficientes, por los que la ley remarca acertadamente la necesidad apremiante para que se le acepte, reconozca personalidad y atribuya representación al albacea; tan es así, que se hace patente su constancia y aprobación en la práctica judicial.

CONCLUSIONES

- 1 .- En el Derecho Romano no existió la institución del albacea, aunque en la práctica de las disposiciones testamentarias, surgieron figuras similares como la del familiae emptor y fiduciario, pero éstas, tenían como base un contrato traslativo de dominio, celebrado entre ellos y el autor de la sucesión, pero a favor de un tercero, quien normalmente era heredero del testador; es decir el familiae emptor y fiduciario fungieron propiamente como intermediarios y transmisores del patrimonio del de cuius a sus herederos.
- 2 .- La aportación que el Derecho Visigodo hizo a la institución del albacea, fue la publicación del Código de Alarico o Brevario de Aniano, en el año 506 d. C.; en él, se legisló -- por primera vez sobre el cargo de albacea, denominándose -- proxecutor o legatarius, ya que prometía cumplir y ejecutar los encargos del testador como una manda piadosa.
- 3 .- En la Edad media coincide la trascendencia que tuvo el clero, con la abundancia de la legislación hispana que reguló la organización y el funcionamiento del cargo de albacea, y no obstante que la conformación de la institución se revestía en mayor grado de aspectos jurídicos, la iglesia pugnaba por imprimir y normar el albaceazgo con un sentido espiritual, de liberación del alma y como una obra de piedad, a

tal grado llegó su influencia, que se logró establecer a la jurisdicción eclesiástica como la autoridad competente en conocer sobre los problemas relativos a la ejecución de obras pías y a los obispos, como los legítimos ejecutores en defecto de los albaceas nombrados, sin embargo, durante la vigencia de la Novísima Recopilación se secularizó el cargo

- 4 .- En nuestro país, en el año de 1857, con la reglamentación que se hizo del albacea, mediante las leyes de 2 de mayo y 10 de agosto de ese año, se reafirmó su carácter meramente jurídico de executor, depositario y liquidador de los bienes del difunto.
- 5 .- A través de la evolución del albaceazgo, se ha podido percatar, la razón de ser de esa institución, tanto por el derecho que tiene todo particular, el motivo personal y la necesidad social prevista por el Estado, en nombrar a una persona que proteja, preserve y consolide las relaciones jurídicas, normalmente patrimoniales que no se extinguieron con la muerte de su autor. Por ésto el cargo de albacea aunque es privado, es de interés público y social.
- 6 .- No obstante que se han elaborado varias teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica del albacea, partiendo de comparaciones con otras instituciones afines, analizando sus funciones o destacando el carácter con que actúa, y a pesar de que en la mayoría de ellas cobra relevancia la representación, hasta la fecha nuestra legislación no ha acep

tado ninguna en concreto.

- 7 .- Es recomendable la clasificación que la doctrina hace del albacea, ya que coadyuba al entendimiento y buen funcionamiento de la institución, sobre todo cuando no se expresan claramente las actividades que van a desempeñar, el periodo de duración, la sincronización de sus actividades con otros ejecutores, la forma de desempeñarlas, etc.
- 8 .- Incluyendo el origen histórico del nombramiento del albacea y su definición, lo importante para su configuración legal, son las actividades que desarrolla con motivo de sus derechos y obligaciones, y que lo convierten en un ejecutor en amplio sentido, ya que al ser nombrado por el testador, herederos o el juez, cumple con las disposiciones que se le encomiendan, administra, representa, liquida, vela y vigila cuando se da el caso de que otras personas cumplan algo en favor de la herencia.
- 9 .- No es tan absoluta la facultad que tiene el testador para otorgar amplios poderes al albacea, pues siempre debe ajustar sus disposiciones dentro del marco legal estrictamente indispensable al logro del objeto de la ejecución y liquidación del testamento.
- 10.- También se limita en forma indirecta la facultad de que goza el testador en designar como albacea a quien desee, puesto que si bien es cierto que la ley le concede ese derecho, también lo es que para que tenga eficacia jurídica el nom-

bramiento y validez las actividades encomendadas, el designado como tal debe encontrarse al momento de aceptar el cargo, dentro de las condiciones requeridas por la ley.

- 11.- Al igual que las consideraciones anteriores, no es tan cierto que el cargo de albacea sea voluntario, ya que la sanción que se establece para el albacea-heredero que renuncie sin justa causa al cargo, y que es la pérdida del derecho a heredar, lo convierten propiamente en obligatorio.
- 12.- Las actividades típicas que caracterizan al albacea son la de administración, posesión y liquidación de los bienes de la herencia. siendo la administración, su función básica y la liquidación su finalidad principal.
- 13.- El derecho que se otorgó el legislador, al establecer como sanción la pérdida del derecho a heredar al albacea que renuncie al nombramiento sin justa causa, es arbitrario, porque pasa por alto el derecho exclusivo del testador, en tomar ese tipo de determinaciones, en su calidad de generador de un acto constitutivo y traslativo de dominio respecto de su patrimonio; en defecto del testador, compete a los herederos como directa y personalmente afectados, tomar esas medidas pero no al legislador.
- 14.- Con la adjudicación o declaración formal del juez, se reconoce la transmisión de la propiedad y posesión de ciertos bienes de la herencia a cada heredero, ya que de hecho y de derecho se transmitió en el momento mismo de la muerte del au

tor.

- 15.- La defensa judicial y extrajudicial de la herencia y del -- testamento, no excluye de ningún modo el derecho que tienen los herederos de defender ese patrimonio, del cual serán t_í tulares, puesto que conforme a la legislación procesal, hay un orden de jerarquía o preferencia para el ejercicio de es_t as acciones, concediéndose el primer lugar al albacea, por lo tanto los herederos están autorizados supletoriamente pa_r a defender la herencia, no así para representarla.
- 16.- Nuestro Código Civil llama derechos a una serie de activida_d es que desempeña el albacea, pero no todos lo son en estric_t o sentido, porque sobre ellos no ostenta ninguna preten -- sión al derecho hereditario para él. En la mayoría de esos -- casos, más bién debe hablarse de facultad o autorizaciones -- que la ley le concede para poder cumplir fielmente con su -- compromiso, excepción hecha del derecho a su retribución y -- al cobro por los gastos realizados.
- 17.- La posesión que tiene el albacea sobre los bienes de la he -- rencia, no constituyen propiamente un derecho para él, es ⁴ una posesión derivada de la originaria que tienen los here -- deros, el albacea posee a nombre de ellos y para ellos. La -- posesión es una medida que se pone a disposición del alba -- cea para facilitar pronta y eficazmente el cumplimiento de -- su cargo.
- 18.- Mediante las causas de terminación del cargo de albacea, se

pone fin a las actividades que venía ejerciendo el nombrado como tal, pero no concluye el albaceazgo como institución, sino hasta que se logre el objetivo de ésta, que es la partición y adjudicación de la herencia.

19.- La representación que ostenta el albacea sobre la sucesión, difiere en varios aspectos de la auténtica representación, entre otros, carece de los elementos personal y voluntario, es decir del sustituido y otorgante; porque la sucesión al no tener voluntad propia no puede encargar la realización de actos en la persona del albacea. Por eso es conveniente decir que el albacea actúa en nombre de la sucesión y no en su representación.

20.- El hecho de que el albacea sea el representante de la sucesión por disposición legal, responde a la política legislativa de nuestro Estado de derecho, para atribuir personalidad a entes jurídicos que en esencia no la tienen, pero que conviene que la tengan ante la exigencia de la dinámica social.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO: Segundo Curso de Derecho Civil: - Bienes, Derechos reales y Sucesiones, 4ª ed; - México: edit. Porrúa, 1980.
- ALBADALEJO MANUEL: El albaceazgo en el Derecho Español, Madrid: edit. tecnos, S. A., 1969.
- ARCE Y CERVANTES JOSE: De las Sucesiones, 1ª ed; México: -- edit. Porrúa, 1963.
- BINDER JULIUS: Derecho de Sucesiones, 2ª ed; Barcelona: edit Labor, 1953.
- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BRAVO BEATRIZ: Segundo Curso de Derecho Romano, México: edit. Galve, 1978.
- CICU ANTONIO: El testamento, traducción y notas al Derecho Español, por Manuel Fairre Martínez; Madrid: -- edit. revista de Derecho Privado, 1959.
- COLIN AMBROSIO ET H. CAPITANT: Curso Elemental de Derecho Civil, tomo VIII, 2ª ed; Madrid: edit. reus, -- 1951.
- DE GASPERI LUIS: Tratado de Derecho Hereditario, IV parte especial, libro III, Argentina: edit. tipográfica, 1953.
- DE IBARROLA ANTONIO: Cosas y Sucesiones, 5ª ed; México: edit Porrúa, 1981.
- DUBLAN MANUEL Y LOZANO JOSE MA.: Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas, desde la independencia de la República tomo VIII, México: edit. imprenta del comercio de Dublan y Chavez, 1887.
- ESCRICHE JOAQUIN: Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, tomo I, 1ª ed; México: edit. Porrúa, 1979.
- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO: Derecho Romano, 15ª ed; México: edit. esfinge, 1985.
- FORNIELES SALVADOR: Tratado de las Sucesiones, 4ª ed; Vol. - II, Buenos Aires: edit. Argentina, S. A. 19 - 58.

- GALINDO GARFIAS IGNACIO: Derecho Civil, 3a ed; México: edit. Porrúa, 1979.
- GOMEZ LARA CIPRIANO: Teoría General del Proceso, 2ª ed; México: edit. Melo, S. A., 1979.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO: Derecho Sucesorio, 2ª ed; México: edit. Cajica, 1986.
- MATEOS ALARCON MANUEL: Estudios Sobre el Código Civil del -- Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870, tomo II, México: edit. imprenta y litografía la "Europa" de J. Aguilar 1890..
- ORTIZ URQUIDI RAUL: Derecho Civil, 1ª ed; México: edit. Porrúa, 1977.
- PETIT EUGENIO: Tratado Elemental de Derecho Romano, traducido de la novena ed. francesa por Ferrandez -- González José; Madrid: edit. Saturnino Calleja, S. A., 1940.
- POLACCO VITTORIO: De las Sucesiones, 2ª ed; al cuidado de Alfredo Ascoli y Evelina Polacco, trad. de Santos Melendo Santiago, Buenos Aires: edit. -- Bosch y Cía., 1950.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL: Derecho Civil Mexicano, tomo IV, 5ª ed; México: edit. Porrúa, 1981.
- URIBE LABASTIDA LUIS F.: Sucesiones en el Derecho Mexicano, 1ª ed; México: edit. jus, S. A., 1962.
- VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO: Derecho de Sucesiones Mortis -- causa, 2ª ed; Valladolid: edit. Cuesta Macías Ricavea, 1921.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Compilación de 1917 a -- 1975.
- CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, 1ª ed; actualizado, concordado y con jurisprudencia por Gabriel Leyva y Lizandro Cruz Ponce, México: edit. Themis-Chapultepec, 1978.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, para el Distrito Federal, comentado por Jorge Obregón Heredia, 3ª ed; México: edit. Porrúa, 1976.